

Ciudad de México, junio, 2001

XI Aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos



Firma del Convenio de Colaboración Interinstitucional para Promover la Tolerancia Religiosa en México



Firma del Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos



**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 11, núm. 131, junio de 2001
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
María del Carmen Freyssinier Vera
Raúl Gutiérrez Moreno
Formación tipográfica:
María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

CNDH: Once años cumpliendo con las tareas encomendadas <i>Mtro. Guillermo Espinosa Velasco,</i> <i>Consejero de la CNDH</i>	7
Entrega de nombramientos y distinciones a los Visitadores adjuntos de la CNDH <i>Dr. José Luis Soberanes Fernández,</i> <i>Presidente de la CNDH</i>	11
Firma del convenio de colaboración para la promoción de la tolerancia religiosa en México <i>Dr. José Luis Soberanes Fernández,</i> <i>Presidente de la CNDH</i>	13
Firma del convenio celebrado entre la CNDH y la Secodam <i>Dr. José Luis Soberanes Fernández,</i> <i>Presidente de la CNDH</i>	17

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
13/2001 Derivada del recurso de impugnación donde fue agraviado el señor Jacob Vergara Rayo	Presidente Municipal Constitucional de San Miguel Totolapan, Guerrero	21
14/2001 Sobre el caso del lugar sagrado huichol y de la zona de conservación ecológica denominada Wirikuta	Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí	29

Recomendaciones Generales

Recomendación General	Autoridad destinataria	
1/2001 Derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana	Señores Secretario de Seguridad Pública Federal, Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal	51
2/2001 Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias	Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal, y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas	59

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas Adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	71
---	----

Actividades

CNDH: ONCE AÑOS CUMPLIENDO CON LAS TAREAS ENCOMENDADAS*

*Mtro. Guillermo Espinosa Velasco,
Consejero de la CNDH*

Muchas gracias, doctor José Luis Soberanes, le agradezco la invitación que me hizo para compartir con ustedes un aniversario más de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Me permitir, hacer una referencia muy sucinta de cuáles han sido algunos de los acontecimientos clave en la vida de nuestra Institución. Como ustedes recuerdan, el ambiente que había previo a la creación de la Comisión era sumamente severo, ante lo cual diversas organizaciones plantearon a las autoridades, que aún no habían tomado posesión en aquellos días, y a los miembros de la Academia Mexicana de Derechos Humanos la necesidad de que hubiera una acción gubernamental mucho más directa y abierta para lograr que los Derechos Humanos se respetaran.

En ese entonces había acontecido el asesinato de la licenciada Norma Corona, y la reacción, una vez que el gobierno tomó posesión, ante ese hecho llevó a crear la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en el año 1989. Posteriormente, en 1990, el Ejecutivo Federal creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y se inició una gran labor, con mucho ímpetu, para lograr el respeto a los Derechos Humanos en el país. La creación de la Comisión trajo como innovación la formación de un Consejo Consultivo, es decir, un Consejo de Ciudadanos que opinara dando sus puntos de vista a la propia Comisión.

Al inicio el trabajo de la CNDH provocó en las autoridades gubernamentales una reacción sumamente fuerte, porque la labor de la Comisión es justamente buscar corregir las faltas cometidas por las autori-

* Palabras del maestro Guillermo Espinosa Velasco, Consejero de la CNDH, pronunciadas durante al entrega de nombramientos y distinciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 6 de julio de 2001, con motivo del XI Aniversario de la CNDH, ante los miembros del presidium integrado por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH; la maestra Griselda Álvarez Ponce de León y el doctor Juan Casillas García de León, Consejeros de la CNDH; la doctora Susana Thalía Pedroza de la Llave, Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH; la licenciada Ninfa Delia Domínguez de De los Santos, Presidenta de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, y el licenciado Francisco Olguín Uribe, Secretario Ejecutivo de la CNDH.

dades gubernamentales. Ante dicha reacción se dio un paso posterior que significó, por un lado, el reconocimiento en 1992 a nivel constitucional de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y, por el otro, que se iniciara el proceso de creación de los Organismos Estatales para vigilar, también, el respeto a los Derechos Humanos.

Esta circunstancia implicaba al mismo tiempo una enorme oportunidad, porque en el país contaríamos con el sistema más grande de *Ombudsman* que existe, o de los más grandes que existen, y porque posibilitaba la participación de las autoridades de los gobiernos de los Estados. Al paso del tiempo se ha ido creando un sistema nacional que tiene cada vez más solidez. En este sentido, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos ha sido una muy importante agrupación, pues compartir las experiencias de unas Comisiones con otras ha sido sumamente valioso, aunque aún nos encontramos insertos en un proceso que está muy lejos de concluir. Hoy día podemos afirmar que la historia de la defensa de los Derechos Humanos en el país ha tenido etapas muy diversas.

En 1994, en junio también, recibí el honor de ser nombrado Consejero de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y me permito mencionar dos casos que ilustran la complejidad de lo que es la labor de la Comisión Nacional.

El primer caso se refiere a los acontecimientos de Aguas Blancas. En aquella circunstancia el entonces Presidente de la Comisión, licenciado Jorge Madrazo, nos planteó a los Consejeros que en ese momento y para ese caso específico la Comisión Nacional no contaba con el apoyo de la Oficina Presidencial, y que sólo si el Consejo apoyaba al Presidente de la Comisión, entonces éste se lanzaría vigorosamente a impulsar la investigación del asunto. Desde luego que el Consejo aceptó secundar al entonces Presidente de la Comisión, quien, ante la falta de respaldo de la Oficina Presidencial, emitió la Recomendación correspondiente, con ello expresó la independencia que ha caracterizado a la CNDH en la toma de sus decisiones.

Otro caso que tiene una significación distinta fue el que ocurrió ya en el periodo de la tercera persona que ocupó la Presidencia de la Comisión, la doctora Mireille Roccatti, y se refiere al caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua. En ese momento se emitió una Recomendación para que se investigara y se aclarara el caso; la consecuencia de dicho acto la pudimos notar hasta mucho tiempo después, pues las acciones de la Comisión, cuando son eficaces, cuando tocan el fondo, siempre hieren la susceptibilidad de algunos funcionarios de gobierno; ésa es la naturaleza de nuestra labor y ésa es, también, la importancia que la misma tiene.

Después pudimos observar cómo esa Recomendación trajo como consecuencia la expresión de molestia de algunos legisladores panistas, ya que, decían, se había hecho por encargo del Ejecutivo Federal, afirmación que estaba muy alejada de la realidad; posiblemente, cuando los legisladores panistas hicieron esa declaración no tenían en su perspectiva que pronto el PAN sería el partido que estaría en el gobierno.

Actualmente estamos viviendo un proceso en el que se abren, también, como en todos los otros momentos de la vida importante de la Comisión, oportunidades para consolidar la presencia de la Comisión y para avanzar de manera sustancial como sistema de *Ombudsman* en el país. Hoy, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos vivimos el cambio de régimen y eso abre nuevas posibilidades y nos exige un esfuerzo renovado e intenso. Por eso agradezco particularmente al doctor Soberanes la invitación para participar en el acto del día de hoy, ya que en las reuniones del Consejo hemos hablado de las funciones que los Visitadores tienen y de la importancia de que desempeñen su trabajo con gran acuciosidad; sabemos que en el momento en el que se conoce un caso a través de los Visitadores de la Comisión Nacional es cuando se plantea la posibilidad de avanzar con agilidad.

Reconociendo la importancia de la labor que realizan es, me parece, como podemos celebrar un aniversario más de la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Al doctor José Luis Soberanes y a los señores Visitadores Generales, con quienes tenemos frecuentes reuniones de intercambio de opiniones, les expreso mi personal reconocimiento por su labor y mi entusiasmo porque podamos seguir cumpliendo con las tareas que nos han sido encomendadas.

ENTREGA DE NOMBRAMIENTOS Y DISTINCIONES A LOS VISITADORES ADJUNTOS DE LA CNDH*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Deseo expresar mi personal agradecimiento a los miembros muy distinguidos de nuestro Consejo Consultivo que nos honran con su presencia esta mañana. Hoy, más que una celebración a la Comisión que-remos reconocer la labor de los Visitadores Adjuntos de la CNDH, quienes hacen la tarea sustantiva propia del *Ombudsman*. Agradezco mucho a doña Griselda Álvarez, al doctor Juan Casillas y al maestro Guillermo Espinosa por haber aceptado acompañarnos.

Especial mención quiero hacer de mi buena amiga, doña Ninfa Delia Domínguez de De los Santos, quien aparte de ser la *Ombudsman* de Nuevo León es la Presidenta de nuestra Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Ella es una mujer no solamente comprometida con los Derechos Humanos sino con el trabajo de las Comisiones Estatales. Además, siempre ha apoyado el trabajo de la Comisión Nacional, motivo que nos une particularmente; también agradezco la presencia de los dos Secretarios de la CNDH en el presídium, la Secretaria Técnica y el Secretario Ejecutivo.

Antes de entregar a los Visitadores el diploma correspondiente a su nombramiento y darles el *pin* de la Comisión, quiero destacar un hecho importante: a diferencia de otras ocasiones, en las que se pone el logotipo de la Comisión, ahora hemos querido hacer el *pin* con el Escudo Nacional. Además, si ustedes se fijan, las Recomendaciones y los documentos oficiales hoy día ya no se emiten con el

* Palabras pronunciadas el 6 de julio de 2001 por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, durante la ceremonia de entrega de nombramientos y distinciones a los Visitadores Adjuntos de la CNDH, con motivo del XI Aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

logotipo de la Comisión, sino con el Escudo Nacional, pues ha sido intención particular de esta Presidencia utilizar este último. ¿Por qué?, porque cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos actúa como tal, está actuando el Estado mexicano, o sea, somos una institución autónoma pero del Estado mexicano. De esta manera, para la elaboración de estos pins hemos pedido autorización a la Secretaría de Gobernación, conforme a lo que dispone la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales. Y nos autorizaron el uso del Escudo Nacional por el hecho de que la CNDH es un organismo público. Hoy me siento particularmente muy orgulloso, muy honrado como mexicano, de portar en la solapa el Escudo de todos los mexicanos.

FIRMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA TOLERANCIA RELIGIOSA EN MÉXICO*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país y promover su estudio, enseñanza y divulgación en el ámbito nacional no constituyen las únicas tareas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cualquier forma de colaboración interinstitucional que conlleve a la elaboración y ejecución de programas preventivos en la materia, así como la formulación de acciones coordinadas con las dependencias competentes que fortalezcan el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados por México en materia de Derechos Humanos, forma parte fundamental de su quehacer cotidiano.

En la Constitución General de la República se reconoce la libertad de los individuos para el ejercicio de las creencias religiosas y la práctica de las ceremonias o actos del culto que les sean afines. En razón de ello, resulta indispensable llevar a cabo acciones que tiendan a proteger, promover, fortalecer y difundir una cultura de respeto y tolerancia a la diversidad de lenguas, culturas, usos, costumbres, manifestaciones religiosas y organización social, particularmente de la población indígena.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante el licenciado Santiago Creel Miranda, Secretario de Gobernación; el doctor Javier Moctezuma Barragán, Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; el licenciado Marcos Matías Alonso, Director General del Instituto Nacional Indigenista; el señor Pastor Carlos Amaro Hernández, Presidente de la Convención Nacional Bautista de México, y el monseñor Abelardo Alvarado Alcántara, obispo auxiliar de México y Secretario General de la Conferencia del Episcopado Mexicano, alusivas a la celebración del Convenio de Colaboración para la Promoción de la Tolerancia Religiosa en México que suscriben la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Indigenista y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrado en la ciudad de México el 13 de junio de 2001.

Las expresiones de intolerancia o de persecución religiosa que ocasionalmente se dan entre quienes profesan creencias distintas atenta necesariamente contra la convivencia armónica de la comunidad social y la aceptación a la diferencia de credo, por lo que se convierten en asuntos que deben ser atendidos y superados de manera prioritaria, pues la tolerancia religiosa no puede ni debe verse reducida a la elemental actitud permisiva de la realización de los cultos religiosos sino que, muy por el contrario, debe verse concretada en la obligación debidamente asumida, por parte de la autoridad, para defender la libertad de religión y su consecuente práctica.

El pasado inmediato nos enseña que cualquier señal de antagonismo de carácter religioso, por pequeña que sea, debe ser atendida y supone la realización inmediata de acciones, a cargo del Estado, que tengan la finalidad no sólo de evitar el conflicto social sino, además, que robustezcan la cultura del respeto a los derechos esenciales de la persona humana, la observancia de la ley y, por supuesto, fortalezcan el Estado democrático de Derecho.

Las particularidades en que se ha dado la convivencia entre los pueblos y comunidades indígenas del país indican que aún estamos lejos de lograr el respeto absoluto de la diferente opción de conciencia, de la consideración que se debe a la libertad religiosa. En determinadas comunidades no se goza de tal libertad y se conocen casos de individuos, de minorías que sufren de discriminación con motivo de sus credos o, en casos extremos, llegan a ser sometidos a hostigamientos, persecuciones y violencia física por miembros de otras comunidades y aun de la propia.

Por ello, proponer acciones específicas que contribuyan a favorecer la tolerancia religiosa y la solución pacífica de los conflictos sociales que tengan su origen en el ejercicio de las creencias entre los integrantes de la sociedad, y muy particularmente entre las comunidades indígenas del país, como ha ocurrido recientemente, es un asunto que requiere de la participación de las propias comunidades, de la autoridad, así como de las instituciones encargadas de promover acciones en su beneficio y de la protección y defensa de sus Derechos Humanos.

En tal virtud, es necesario que las partes que en este acto nos hemos dado cita trabajemos coordinadamente en la realización de actividades integrales, tendentes a promover la convivencia armónica entre los pueblos, comunidades e individuos indígenas, así como a contribuir a que su relación con otros grupos sociales se lleve a cabo bajo la premisa de la convivencia pacífica y respetuosa.

Así, el Convenio de Colaboración que suscriben la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Indigenista y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos habrá de formar parte de las acciones en materia de la cultura del respeto a los derechos inherentes a la persona humana y de la política del Estado mexicano de dignificación de la condición humana de sus ciudadanos y, por ello mismo, del respeto al derecho humano inalienable a la libertad religiosa.

En noviembre del presente año se cumple el vigésimo aniversario de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. La violación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales que consagra el orden jurídico

mexicano, en particular los derechos de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualquier convicción personal, debe ser frontalmente combatida. Estos derechos, por su parte, tienen que ser íntegramente respetados y garantizados por el Estado mexicano, mediante acciones que, en concordancia con la Norma Fundamental y los Tratados Internacionales, garanticen su efectivo acceso.

Al empatarse en el ejercicio diario la observancia de la ley nacional y los instrumentos legales internacionales con medidas que eliminen la intolerancia y la discriminación religiosa, estaremos promoviendo cada vez más no sólo la comprensión y el respeto a las cuestiones relacionadas con la libertad de religión, sino también la convivencia pacífica. El logro de la aceptación social e individual a la diferencia de pensamiento y credo requiere de la participación comprometida de todos, como corresponde a una sociedad plural que quiere, por un lado, establecer la tolerancia, sobre la base del reconocimiento de la igualdad jurídica, la libertad y el respeto a la vida, y, por el otro, erradicar la discriminación.

Por todo ello, expreso mi reconocimiento al licenciado Santiago Creel Miranda, Secretario de Gobernación, por su permanente preocupación por las causas del respeto a la legalidad y a los Derechos Humanos; al licenciado Marcos Matías Alonso, Director General del Instituto Nacional Indigenista, por su encomiable labor a favor de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, y a todos aquellos que, como el de la voz, están convencidos de que la realización de acciones de esta naturaleza no sólo fortalece la cultura del respeto a los Derechos Humanos, sino que consolida al Estado democrático y de Derecho que es el mexicano.

FIRMA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA CNDH Y LA SECODAM*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Contador público Francisco Barrio, titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam); señores funcionarios de la Secodam; compañeros funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH): quiero expresar públicamente mi agradecimiento al Secretario Francisco Barrio por haber accedido a firmar este convenio, en el cual, evidentemente, la CNDH es la instancia beneficiada, ya que la Secodam nos va a apoyar con todo el bagaje de conocimientos y de experiencias que tiene, a fin de que nuestra labor sea siempre total y ascendente, transparente y de cara a la sociedad.

El hecho de que en el año de 1999 el órgano revisor de la Constitución haya otorgado plena autonomía a esta Comisión Nacional no significa en lo más mínimo que quienes somos parte integrante de la CNDH nos estemos excluyendo del orden jurídico nacional y mucho menos de los principios y valores del orden republicano, sino todo lo contrario.

Es precisamente debido a esa autonomía que la CNDH se ve aún más comprometida con la sociedad mexicana a tener un manejo claro y transparente de los recursos, y, sobre todo, con la actitud positiva que tiene la Secodam de fomentar el desarrollo administrativo.

* Palabras pronunciadas por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, durante la firma del Convenio entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, celebrado el 19 de junio de 2001 en la ciudad de México.

En la Comisión Nacional estamos conscientes de nuestras carencias en materia administrativa, y ya que recientemente hemos iniciado un programa que incluye cinco grandes líneas de trabajo para modernizar a la Comisión, sabemos que tendremos que recurrir a la Secodam para pedir su consejo y poder contar con su experiencia con la finalidad de que la CNDH pueda ser una Institución moderna y eficiente. Por todo ello estamos muy agradecidos con la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. Igualmente, manifestamos nuestra gratitud a su titular, el señor Secretario Francisco Barrio, y a todo su equipo de colaboradores, quienes desde un principio, desde que inició la presente administración, ha mostrado una gran disponibilidad de colaboración con nosotros.

Finalmente, creo que la firma de este convenio entre la CNDH y la Secodam redundará en beneficio de la sociedad mexicana.

Recomendaciones

Recomendación 13/2001

Síntesis: El 22 de enero de 2001 esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/11/3/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Jacob Vergara Rayo en contra del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, por no haber dado contestación respecto de la aceptación o no de la Recomendación 023/2000, emitida el 17 de noviembre de 2000 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Del análisis de la documentación remitida por el Organismo Estatal, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Jacob Vergara Rayo, por parte del citado Ayuntamiento, quien limitó al ahora recurrente su derecho a la posesión, en virtud de que sin acreditar legitimidad alguna y sin contar con el consentimiento de su titular, procedió a utilizar una hectárea del predio rústico denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra”, para destinarla como tiradero de basura, inobservando con dicha actuación lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran los derechos de legalidad y seguridad jurídica que abarcan cualquier acto que emane de una autoridad. Además, dicho Ayuntamiento no dio contestación respecto de la aceptación o no de la Recomendación 023/2000, que el 17 de noviembre de 2000 emitió la citada Comisión de Defensa de los Derechos Humanos a esa Presidencia Municipal.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Jacob Vergara Rayo existió violación a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica; por ello, el 1 de junio de 2001 emitió la Recomendación 13/2001, dirigida al Presidente Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, a fin de que instruya al Regidor de Servicios Generales de ese municipio para que cese de inmediato el depósito de basura en la fracción del predio rústico denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra”, por parte de los camiones recolectores de dicho Ayuntamiento, así como el retiro y limpieza de los desechos existentes; que proceda a restituir el derecho de posesión de la fracción del predio en cuestión a su propietario, Jacob Vergara Rayo, y le cubra la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

México, D. F., 1 de junio de 2001

Derivada del recurso de impugnación donde fue agraviado el señor Jacob Vergara Rayo

Lic. Bolívar Mendoza Duarte,
Presidente Municipal Constitucional
de San Miguel Totolapan, Guerrero

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 2001/11/3/I, relacionados con la queja presentada por el señor Jacob Vergara Rayo, en contra de actos violatorios a sus Derechos Humanos, realizados por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Miguel Totolapan, Guerrero, específicamente al derecho de posesión, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de junio de 2000 el señor Jacob Vergara Rayo presentó una queja ante la Coordinación de Derechos Humanos de la Región de Tierra Caliente, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, en contra del referido Ayuntamiento, motivo por el cual se radicó el expediente citado.

B. El 17 de noviembre de 2000, una vez integradas y analizadas las evidencias que constituyen el expediente CODDDEHUM/CRTC/041/2000/II, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al acreditar, en su concepto, los derechos de propiedad y posesión del quejoso sobre el inmueble rústico denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra”, que se integra por 27 hectáreas, observó que una de ellas es utilizada por el Ayuntamiento Municipal como tiradero de desechos, lo que motivó, previo desahogo de pruebas, que dicha Comisión de Defensa de los Derechos Humanos dirigiera a usted la Recomendación número 023/2000, en los siguientes términos:

PRIMERA: Se le recomienda respetuosamente a usted, C. Presidente Municipal Constitucional de San Miguel Totolapan, Guerrero, sea respetada la propiedad y posesión del predio denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tie-

rra”, propiedad del C. Jacob Vergara Rayo, debiendo girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se evite depositar desechos (basura), en dicho predio. **SEGUNDA:** Asimismo, se le recomienda instruir para que las delimitaciones puestas por ese H. Ayuntamiento en la propiedad del quejoso sean retiradas del lugar, y con la mayor prontitud ordene a quien corresponda sean retirados todos los desechos que ese H. Ayuntamiento, de manera reiterada, ha venido depositando en una fracción del predio citado. **TERCERA:** Con copia de la presente, dése vista a la Representación Social adscrita a esta Comisión, para que si lo considera pertinente inicie la averiguación correspondiente por los hechos a que se contrae la presente resolución...

C. El 21 de noviembre de 2000, mediante el oficio 565/2000, le fue notificada a la autoridad el contenido de la Recomendación transcrita en el párrafo anterior, sin que hasta la fecha de la interposición del presente recurso, haya dado contestación respecto de la aceptación o no del documento citado.

D. El 22 de enero de 2001 esta Comisión Nacional admitió el escrito de impugnación presentado por el quejoso y le asignó el expediente 2001/11/3/I.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de inconformidad, del 15 de diciembre de 2000, presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por el quejoso, señor Jacob Vergara Rayo.

B. El escrito del 10 de enero de 2000, suscrito por el Presidente de dicha Comisión Estatal, por medio del cual remitió el expediente para la interposición del citado recurso y, a su vez, rindió el informe correspondiente.

C. El expediente original de la queja CODDE-HUM.CRT/041/2000/II, integrado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que contiene las siguientes constancias:

1. El escrito de queja del 10 de junio de 2000, suscrito por el quejoso Jacob Vergara Rayo.

2. La documental pública consistente en el instrumento notarial número 3096, volumen XIX, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con folio de derechos reales número 1602, del 8 de abril de 1988, donde consta que dicho predio rústico es propiedad del quejoso. Además, diversas fotografías donde se observa que dicho terreno es ocupado para tiradero de desechos.

3. La copia fotostática del recibo oficial número 1097, del 12 de febrero de 2000, extendido por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Miguel Totolapan, respecto del pago catastral, a nombre de Jacob Vergara Rayo, en relación con el predio rústico de su propiedad, por la cantidad de \$79.00 (Setenta y nueve pesos 00/100 M. N.).

4. La copia certificada del certificado catastral, del 13 de septiembre de 1989, expedido por el Departamento de Catastro del Gobierno del Estado de Guerrero, el que hace constar que el predio rústico, ubicado en “Cruz Grande y Tiembra la Tierra”, en la localidad de San Miguel Totolapan, municipio del mismo nombre, del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, es propiedad de Jacob Vergara Rayo.

5. Veinte documentales consistentes en copias fotostáticas de fotografías, donde se observa que dicho predio es ocupado como tiradero de desechos.

6. El oficio número 289/2000, del 26 de junio de 2000, relativo al informe rendido por el Presidente Municipal Constitucional de San Miguel Totolapan, del que se advierte “que el predio es utilizado como tiradero de desechos sólidos, en atención a que en periodo comprendido de 1993-1996, que conformó la anterior administración municipal a cargo del licenciado Néstor I. Márquez Morante, celebró con el quejoso contrato de compraventa...”

7. El acta del 9 de agosto de 2000, suscrita por servidores públicos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, relacionada con la diligencia de inspección ocular, sustentada con diversas fotografías, llevada a cabo en el predio de referencia.

8. El dictamen pericial en materia de topografía, del 30 de agosto de 2000, suscrito por el ingeniero Facundo R. Morales Solís.

D. El oficio número 4672, del 29 de marzo de 2001, mediante el cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó un informe a la autoridad presuntamente responsable sobre la aceptación o no de la Recomendación de mérito.

Dicha solicitud fue cumplimentada con un escrito que no tiene número, ni fecha, y es signado por ausencia del Presidente Municipal, con firma ilegible, en cuyo contenido se expresa que se tiene la intención de encontrar alguna solución al conflicto, pero no se dice si acepta o no la citada Recomendación.

E. Dentro de las acciones desarrolladas por esta Comisión Nacional, a efecto de integrar el ex-

pediente, se solicitó el apoyo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, a efecto de que personal de dicha institución se presentara en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha Entidad Federativa, el cual constató, en el acta circunstanciada que obra glosada en el expediente a estudio, que la propiedad rústica motivo de la controversia que ocupa nuestro estudio se encuentra inscrita a nombre del recurrente, con el número de derechos reales 1603.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Jacob Vergara Rayo formuló una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en relación con la violación de sus derechos de propiedad y posesión que tiene sobre una hectárea del predio denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra”, que es utilizado como tiradero de desechos por el Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, y respecto del cual la mencionada autoridad no acreditó derecho alguno.

Para integrar debidamente el expediente la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó los informes a las autoridades e instruyó a personal de su adscripción para que realizaran una visita de inspección al predio en cuestión, a fin de verificar los argumentos expuestos en la queja.

Cumplimentado lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero determinó que existían violaciones respecto de la utilización del predio cuestionado, razón por la cual emitió la Recomendación 023/2000, del 17 de noviembre de 2000, por medio de la cual solicitó al Presidente Municipal que respetara la propiedad y posesión del predio en comento e ins-

truyera lo conducente a fin de evitar el depósito de basura, y que, a su vez, fueran retirados del lugar, con la mayor prontitud, tales desechos; asimismo, que se diera vista a la representación social para que, si lo consideraba pertinente, iniciara la averiguación correspondiente por los hechos a que se contrae la resolución en comento.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de perfeccionar el recurso interpuesto por el recurrente, por medio del oficio número 4672, del 29 de marzo de 2001, solicitó informes a la autoridad presuntamente responsable sobre la aceptación o no de la Recomendación de mérito, petición que fue atendida a través de un escrito que no contiene número de registro, ni fecha, y que fue signado, en ausencia del Presidente Municipal, con una firma ilegible, sin indicar si acepta expresamente la Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis efectuado a todas y cada una de las evidencias que integran el presente expediente de queja, que culminó con el dictado de la citada Recomendación de mérito, así como de las actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera, tal y como lo señaló la Comisión Estatal, que el Ayuntamiento mencionado ha vulnerado en perjuicio del recurrente los Derechos Humanos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran los derechos de legalidad y seguridad jurídica que abarcan cualquier acto que emane de una autoridad.

El primer numeral citado determina, en lo conducente, que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante autoridades competentes,

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho; por su parte, el primer párrafo del artículo 16 exige a las autoridades emitir actos, dentro del ámbito de su competencia, debidamente fundados y motivados, situaciones que evidentemente no se llevaron a cabo, ya que, como se explicará más adelante, no existe título alguno que legitime a ese Ayuntamiento para ocupar el inmueble respectivo, ni disposición legal alguna que lo faculte a realizar un acto de este tipo.

Lo anterior impone a las autoridades estatales y municipales el deber de apegar sus actos a las leyes secundarias, de forma tal que cuando el Ayuntamiento de mérito determinó utilizar la fracción del predio denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra”, propiedad del señor Jacob Vergara Rayo, violó su derecho a usar, disfrutar y disponer del inmueble de su propiedad de la forma en que más conviniera a sus intereses, además de que dichos actos de autoridad no estuvieron fundados ni motivados en ninguna ley aplicable al caso concreto.

Hechas las precisiones anteriores, y entrando en materia del presente asunto, se expone lo siguiente:

Es válido afirmar que, en el caso en estudio, la propiedad del predio rústico denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra” quedó fehacientemente demostrada en favor del recurrente Jacob Vergara Rayo, y que la posesión de la fracción del inmueble aludido fue tomada por el Ayuntamiento en forma contraria a Derecho y sin el consentimiento del legítimo propietario. Al respecto, el Código Civil del Estado de Guerrero, en sus artículos 696 al 793, regula la posesión y establece una serie de formas, efectos y consecuencias de cómo puede adquirirse la posesión.

En el caso en estudio, como ya quedó precisado en los párrafos que anteceden, conforme al artículo 700 del Código Civil en comento, cuando la posesión sea consecuencia de una situación contraria a Derecho la persona que tenga a su favor la posesión originaria, que en este asunto lo es sin duda el propietario Jacob Vergara Rayo, puede pedir que se le devuelva la posesión a ella misma. La materia del presente recurso, además atento al contenido de los numerales 1735; 1750, y 1968, último párrafo, del ordenamiento legal en cita, determinan la obligación del Ayuntamiento de entregar el bien materia de la controversia y cubrir al propietario la reparación del daño, así como la indemnización de los perjuicios.

En este orden de ideas, cabe subrayar que del cúmulo de evidencias que integran el presente expediente quedó acreditada la propiedad del predio rústico denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra” en favor del recurrente Jacob Vergara Rayo, con las documentales públicas y administrativas, consistentes en una copia certificada de las escrituras del predio de mérito, relativa al instrumento notarial número 3096, volumen XIX, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, con folio de derechos reales número 1602, del 8 de abril de 1988, así como con las copias del pago catastral correspondiente al año 2000, y un certificado catastral expedido por el Gobierno del Estado de Guerrero; pero, sobre todo, con el acta circunstanciada de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, de donde se desprende que funcionarios de ella se presentaron en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha Entidad Federativa y constaron que la propiedad rústica motivo de la controversia que ocupa nuestro estudio se encuentra inscrita a nombre del recurrente, con el número de derechos reales 1603. Estas documentales constituyen una evidencia clara para la acreditación del derecho de propiedad, por

ser éstos los documentos jurídicos idóneos para tal efecto.

También es importante señalar lo manifestado por usted, en su calidad de Presidente Municipal, al desahogar el informe requerido por la Comisión Estatal, en el que expresamente mencionó que durante el periodo 1993-1996, siendo Presidente Municipal el licenciado Néstor I. Vázquez Morante, se adquirió, mediante un contrato de compraventa, la fracción del terreno señalado al señor Jacob Vergara Rayo; sin embargo, no exhibió ningún documento que acreditara ese dicho.

En el presente asunto, el hecho de que a Jacob Vergara Rayo se le hubiera limitado el derecho a la posesión sobre una hectárea de su propiedad, del predio rústico denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra”, se produjo sin el consentimiento del titular; lo anterior se acreditó con la propia manifestación de usted, cuando, al rendir el informe a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señaló que desde la administración municipal de 1993 a 1996 y hasta la actual, que usted preside, el Municipio de San Miguel Totolapan ha llevado a cabo diversos actos consistentes en la utilización de una fracción del inmueble rústico denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra”, el cual tiene una extensión total de 3,456 metros cuadrados, con el fin de destinarlo a tiradero de basura, en virtud de que se adquirió dicha fracción mediante la celebración de un contrato de compraventa con el señor Jacob Vergara Rayo, aunque, como ya se dijo, no se acredita tal afirmación con prueba alguna.

Las aseveraciones anteriores se corroboran, además, con la inspección ocular realizada por personal adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, del 29 de agosto de 2000, en cuya acta se hace cons-

tar que se verificó la afectación al predio propiedad del quejoso; documental que se ilustró mediante fotografías del lugar, donde aparece que, durante el desarrollo de la inspección, se constató la descarga de desechos que realizó un vehículo propiedad del Ayuntamiento señalado; asimismo, con el dictamen pericial en materia de topografía, del 30 de agosto de 2000, suscrito por el ingeniero Facundo R. Morales Solís, designado por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, a petición de la Comisión Estatal, se concluyó, en sus puntos resolutivos, que la fracción afectada corresponde al predio rústico denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra”.

Todas estas evidencias permiten concluir que la utilización del predio en cuestión para el depósito de los desechos de basura por parte del Ayuntamiento Constitucional referido vulnera el derecho de posesión que tiene el agraviado sobre la fracción de terreno que forma parte del predio multimencionado y que es de su propiedad, ya que esa actuación no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, primer párrafo, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus “propiedades, posesiones y derechos...”, y la manifestación de la autoridad, en el sentido de que existía un contrato de compraventa previo celebrado entre la pasada administración y el quejoso no se acreditó de forma alguna.

De todo lo expuesto se evidencia que la posesión que tiene el Ayuntamiento no es producto de un derecho real o personal distinto del de propiedad, que sí acreditó Jacob Vergara Rayo; esto es, que la citada posesión se obtuvo de manera ilegal, privando al propietario de su posesión originaria, que se traduce en el poder de gozar del inmueble.

En este orden de ideas se acreditan las violaciones cometidas en perjuicio del recurrente, pues evidencian que desde la administración municipal

de 1993-1996, incluyendo la actual, se han llevado a cabo actos en forma permanente que afectan el derecho de posesión del quejoso, al utilizar parte de su predio rústico denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra” como tiradero de basura municipal, sin contar para ello con su autorización o con algún documento del que se desprenda la propiedad o posesión legítima que alega en su favor dicho Ayuntamiento.

De todo lo hasta aquí expuesto cabe señalar que para esta instancia no pasa desapercibido lo relacionado con la reparación del daño que debe cubrir el Ayuntamiento de mérito al señor Jacob Vergara Rayo, como consecuencia de la violación al deber jurídico que debió haber observado en cuanto a respetar su derecho de posesión desde 1993, en razón a la desposesión que realizó sobre una fracción del predio rústico denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra” en perjuicio del quejoso.

Al respecto, como quedó enunciado en párrafos anteriores, y derivado del contenido de los artículos 1735, 1750, 1968, último párrafo, del Código Civil del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento está obligado a entregar el bien, que en este caso es el inmueble aquí descrito, y a cubrir al propietario la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

En efecto, tales artículos señalan que todo hecho de hombre, ejecutado con dolo o culpa, que cause daño a otro, obligará a su autor a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios; tales hechos pueden consistir en una acción o en una omisión, y el dolo a que hacen referencia los numerales en comento consiste en actuar con la intención de dañar. La culpa abarca la imprudencia, la impericia o la mera negligencia, y será apreciada, salvo disposición expresa de la ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Asi-

mismo, indican que sólo existirá obligación de indemnizar, sin que exista dolo o culpa, en los casos especificados por la ley.

Por su parte, el artículo 1750 del mismo Código Civil determina que el Estado y el Municipio tendrán la obligación de responder por los daños causados por sus obreros, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les estén encomendados.

Por último, el párrafo final del numeral 1968 establece que el que contraviniere una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Así pues, se advierte que con su actuar la autoridad dejó de observar, además de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores, lo dispuesto en el numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, que consagra el derecho que todo individuo tiene de usar y gozar de sus bienes, pudiendo el Estado subordinar ese derecho por causa de utilidad pública y mediante indemnización, según las formas que la ley establece.

Atento a lo anterior, una vez que se ratifica la Recomendación expedida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, le dirijo a usted, Presidente Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Regidor de Servicios Generales del Municipio, a efecto de que cese de

inmediato el depósito de basura en la fracción del predio rústico denominado “Cruz Grande y Tiembla la Tierra”, por parte de los camiones recolectores del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, así como el retiro y limpieza de los desechos existentes.

SEGUNDA. Restituir el derecho de posesión de la fracción del predio referido en el punto anterior al propietario Jacob Vergara Rayo.

TERCERA. Cubrir a Jacob Vergara Rayo la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, señalado en el párrafo que antecede, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 14/2001

El 3 de mayo de 2000 en la comunidad de Nueva Colonia, Municipio de Mezquitic, Jalisco, el señor Felipe Bautista Carrillo, Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunes de Santa Catarina Cuexcomatlán, Tuapurie, Municipio de Mezquitic, Jalisco, entregó a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional un escrito de queja suscrito por él y por las autoridades tradicionales de dicha comunidad.

En dicho escrito manifestaron que son indígenas wixaritari (huicholes) y que están preocupados, ya que cuando llegan a su lugar sagrado, conocido como Wirikuta (Cerro del Quemado, anexo del ejido Real de Catorce, Municipio de Catorce, San Luis Potosí), encuentran las piedras sagradas pintadas con aerosol, saqueadas las ofrendas e invadido el sitio por caravanas de turistas, quienes no comprenden, ni respetan, la importancia que tiene para ellos ese lugar, por lo cual solicitaron que se tomen en cuenta sus preocupaciones para que se detenga la violación a sus derechos culturales y se preserve la cultura indígena wixárika (huichol).

A fin de obtener elementos de convicción respecto de las presuntas violaciones expuestas en el escrito de queja, esta Comisión Nacional realizó una investigación, encontrando que los lugares conocidos como Cerro del Quemado y Real de Catorce fueron declarados, mediante un decreto administrativo expedido por el gobierno de San Luis Potosí, como sitio de patrimonio histórico, cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico wixárika. En el citado decreto se designa al Instituto de Cultura del Estado y a la Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental del propio Estado (hoy Secretaría) para cumplir el objetivo del decreto.

Con la información proporcionada por las autoridades, y la que se obtuvo por otros medios, así como mediante las visitas a esa zona por parte de visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se recabaron todas las evidencias posibles, integrándose el expediente en que se actuó, por lo que este Organismo Nacional comprobó la existencia de actos que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del pueblo huichol, consistentes en: 1) violaciones al respeto a la manifestación de sus expresiones culturales y religiosas, y 2) violaciones a la protección de la zona de conservación ecológica y al lugar sagrado denominado Wirikuta.

La vida religiosa de los huicholes se encuentra entrelazada con la vida comunitaria en su conjunto, es integral y permea la totalidad de la vida de los individuos y de sus actividades. Por ello, los derechos culturales de los pueblos indígenas en general figuran como parte del conjunto de sus derechos culturales, ecológicos y religiosos. Para que los huicholes puedan disfrutar plenamente de sus Derechos Humanos tienen que ser reconocidas sus costumbres y prácticas de transmisión de su patrimonio cultural. La preservación de los sitios sagrados es fundamental, pues expresan una relación territorial y son referentes que orientan los ciclos de la vida comunitaria vinculando el pasado con el presente.

a) *Esta Comisión Nacional considera que se deben establecer los mecanismos necesarios para proporcionar la vigilancia requerida para que los integrantes del pueblo huichol puedan desarrollar y*

preservar su cultura; asimismo, se deben implantar las medidas necesarias para que se informe a los turistas sobre la necesidad de respetar las costumbres y la cultura de los huicholes, así como las sanciones a que podrían hacerse acreedores en caso de no respetarlas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9o. de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 5o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

b) Esta Comisión considera que de manera coordinada con las propias comunidades indígenas y los pobladores de la zona el gobierno del Estado de San Luis Potosí debe aportar los recursos y establecer, en el ámbito de sus atribuciones legales, las medidas necesarias para proteger y preservar el centro ceremonial denominado Wirikuta, considerado como lugar sagrado por el grupo étnico huichol, cumpliendo con lo establecido en el artículo 9o. de la Constitución del Estado, así como tomar las medidas necesarias para concretar las manifestaciones y compromisos que realizó en relación con esta zona, en el decreto administrativo que declara sitio de patrimonio histórico, cultural y zona de conservación ecológica, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 22 de septiembre de 1994.

Es importante señalar que, por lo mencionado en ese decreto, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado no cumplió con lo establecido en la fracción V del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que señala que a la citada dependencia le corresponde establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal y encargarse de las que le sean transferidas al Estado.

Asimismo, no se ha atendido lo establecido en la fracción XII del artículo 12 de la mencionada Ley Ambiental, que determina que la política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la Federación, para lo cual debe garantizarse el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la protección, conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, y a la salvaguarda y uso de la biodiversidad biológica y cultural de su entorno.

De igual forma, los artículos 2o., y 33, fracción IV, de la Ley Ambiental de San Luis Potosí señalan que se consideran de utilidad pública la formulación y ejecución de las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, así como la conservación de la vida silvestre que esté ligada con la protección de las culturas indígenas que habitan en el Estado.

Por lo anterior, se ha incumplido lo establecido en las fracciones VIII, XXXVI, y XXXVII del artículo 7o. de la ley mencionada, que señala que corresponde al Ejecutivo del Estado el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas protegidas de competencia estatal, con la participación de los gobiernos municipales, Organizaciones No Gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades y pequeños propietarios, en los términos de dicha ley y en los términos que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

El gobierno del Estado de San Luis Potosí ha incurrido en una violación a los Derechos Humanos del pueblo huichol, pues al haber omitido implantar las acciones necesarias para proteger el sitio sagrado conocido como Wirikuta ha propiciado que se atente contra la conservación y desarrollo de la cultura, usos y costumbres del pueblo wixárika.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Gobernador del Estado de San Luis Potosí las siguientes:

Recomendaciones:

1. *Gire las instrucciones conducentes a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el citado decreto administrativo, que declara sitio de patrimonio histórico-cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico wixárica.*

2. *Implemente, en el ámbito de sus atribuciones legales y en coordinación con las comunidades indígenas y las autoridades municipales y ejidales, las acciones necesarias para preservar y respetar las expresiones culturales y religiosas del pueblo huichol en el Cerro del Quemado.*

3. *Realice las acciones presupuestales y administrativas necesarias a efecto de implementar las medidas relativas a la protección y vigilancia de la zona de conservación ecológica y lugar sagrado denominado Wirikuta (Cerro del Quemado).*

4. *Ilustre sobre la cultura del pueblo huichol a los servidores públicos del Estado encargados de vigilar, proteger y preservar los derechos culturales, religiosos y espirituales de dicho grupo étnico en la zona de conservación ecológica denominada Wirikuta (Cerro del Quemado).*

México, D. F., 29 de junio de 2001

Sobre el caso del lugar sagrado huichol y de la zona de conservación ecológica denominada Wirikuta

Lic. Fernando Silva Nieto,
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S. L. P.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 29 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/1960/4, relacionados con el caso de la queja relativa a la protección del lugar sagrado de los huicholes conocido como Wirikuta, ubicado en el Cerro del Quemado, ejido de Real de Catorce, Municipio de Catorce, San Luis Potosí, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de mayo de 2000 en la comunidad de Nueva Colonia, Municipio de Mezquitic, Jalisco, el señor Felipe Bautista Carrillo, Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunes de Santa Catarina Cuexcomatlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco, entregó a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional un escrito de queja suscrito por él y por las siguientes autoridades tradicionales de dicha comunidad: Jaime Carrillo Carrillo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunes; Rosendo Carrillo de la Rosa, tesorero; José García López, secretario; Manuel Torres Carrillo, agente municipal; Cristóbal Carrillo Esparza, juez auxiliar; profesor Antonio Cosío Hernández, integrante del Consejo Agrario, y Pablo de la Rosa Robles, Presidente de los Consejos de Ancianos.

En dicho escrito los quejosos manifestaron que son indígenas wixaritari (huicholes) e invitaron a conocer Wirikuta, donde pintan sus rostros para identificarse como pueblos peregrinos, ya que ahí vive su hermano mayor *Tamatsi*, quien gracias a su peregrinar hizo posible la aparición

del sol. Agregaron que para llegar a este lugar tienen que ayunar durante cinco días.

También expusieron que están preocupados, ya que cuando llegan ahí encuentran las piedras sagradas pintadas con aerosol, saqueado el lugar sagrado e invadido por caravanas de turistas, quienes no comprenden la importancia que tiene para ellos trasladarse hasta Wirikuta.

Señalaron que en el mundo hay muchas creencias, religiones y colores de piel, por tanto debe haber tolerancia, respeto, comprensión y compromiso con cada una de ellas; tanto, que la defensa de los derechos y la cultura indígena en América y en el mundo tiene muchos años y actualmente tienen muchos convenios reconocidos a nivel mundial, donde se reivindica y se toma en cuenta el derecho a ejercer sus usos y costumbres.

Agregaron que si desaparece su hermano mayor Tamatsi se apagarán las velas de la vida para ellos, y que si dejan sus costumbres y aceptan las invitaciones de religiones ajenas a su historia como pueblo indígena y separan las manos perderán el corazón de la madre tierra y se condenarán.

Asimismo, dijeron que ellos quieren compartir la sabiduría de su hermano mayor, pero que los mestizos desconocen y no comprenden que se adquiere un compromiso de entender y entregar ofrendas y mandas, por lo cual solicitaron que se tomen en cuenta sus preocupaciones, que se detenga la violación a su cultura y que se preserve la cultura indígena wixárika.

B. A fin de obtener elementos de convicción respecto de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos expuestas en el escrito de queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 38 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 12 de mayo de 2000 esta Co-

misión Nacional solicitó a la licenciada María Teresa Franco y González Salas, Directora General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y al señor Héctor Moreno Arriaga, Presidente Municipal de Catorce, un informe pormenorizado relativo a los hechos constitutivos de la queja, y en particular si el sitio conocido como Cerro del Quemado está reconocido como zona sagrada de los huicholes y si existe algún convenio para su conservación.

C. El 7 de junio de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el informe requerido al Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el cual sustancialmente se expresó que, según el artículo 2o. de la Ley Orgánica que rige a ese Instituto, éste tiene como objetivos la investigación científica sobre antropología e historia, relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico, histórico y paleontológico, y la protección, conservación, restauración y recuperación de dicho patrimonio. Asimismo, señaló que no han tenido noticias de que algún monumento histórico o arqueológico ubicado en el Cerro del Quemado o en Real de Catorce, en San Luis Potosí, esté siendo dañado.

Adicionalmente apuntó que los lugares conocidos como Cerro del Quemado y Real de Catorce fueron declarados, mediante un decreto administrativo expedido por el gobierno de San Luis Potosí, sitio de patrimonio histórico-cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico wixárika.

Para apoyar lo anterior, la citada funcionaria anexó, entre otra, la siguiente documentación:

1. El “Decreto administrativo que declara sitio de patrimonio histórico-cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico wixárika, los

lugares sagrados y la ruta histórico-cultural ubicados en los Municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce del Estado”, publicado en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* el 22 de septiembre de 1994. En este decreto administrativo se divide la zona protegida en área núcleo y área intermedia. La primera es donde los wixáritari practican sus rituales y recolectan materiales regionales, por lo que son sitios sagrados, y se encuentra localizada en *Tatei Matinieri* (ejido Yoliatl, Municipio de Villa de Ramos); *Toi-Mayau* (ejido San Juan Tuzal, Municipio de Charcas); *Cauyumari* (ejido Presa de Santa Gertrudis, Municipio de Charcas); *Utotabi* (ejido Las Margaritas, Municipio de Catorce); *Mukuyuabi* (propiedad privada, Municipio de Catorce), y Cerro del Quemado/*Leunar* (ejido Real de Catorce, Municipio de Catorce); y el Cerro del Quemado (a este sitio se le conoce como parte importante de Wirikuta y es el lugar específico de donde se recibió la queja), y la segunda se compone de los espacios que rodean y unen a cada una de las áreas núcleo sobre la ruta de la peregrinación.

El citado decreto indica que en el área núcleo, por ser un lugar sagrado, el acceso será permitido preferentemente a los wixaritari y a quienes ellos consideren. Las construcciones que se encuentran o se hicieren en esta área serán exclusivamente para la protección de objetos sagrados que integran las ofrendas del ceremonial, así como para preservar los manantiales existentes.

Asimismo, el instrumento jurídico referido señala que en el área intermedia se hace necesaria la planeación y fomento de las actividades productivas de la zona para que, con base en los principios y normativa del manejo sustentable de los recursos naturales, no se pongan en riesgo, a futuro, la reproducción de las especies de flora y fauna existentes en la región.

En el artículo 6o. del citado decreto administrativo se designa al Instituto de Cultura de San Luis Potosí y a la Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental (hoy Secretaría), para cumplir el objetivo del decreto, y se les impone la obligación de auxiliar y proporcionar la asesoría que en la materia se requiera, conforme a las facultades y atribuciones que les confiere la legislación vigente.

Finalmente se especifica que el pueblo wixárika podrá proponer, a través de sus estructuras de organización tradicionales y ante el gobierno del Estado, un reglamento que regirá para toda el área protegida, acorde con las leyes y reglamentos estatales aplicables.

2. La copia del plano de la “Zona de Conservación Ecológica del Grupo wixárika (huichol)”, en donde se llevará a cabo el Plan de Conservación de Real de Catorce, San Luis Potosí, del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

D. Derivado de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el 14 de julio de 2000 esta Comisión Nacional se sirvió solicitar a usted, en su carácter de Gobernador Constitucional de San Luis Potosí, un informe de los hechos que motivaron la queja, y en particular que especificara si el sitio conocido como Cerro del Quemado cuenta con la protección a que se refiere el decreto administrativo arriba mencionado y, de ser el caso, se hiciera una descripción pormenorizada de las acciones de protección que se llevan a cabo en ese lugar.

E. En respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión, el 2 de agosto de 2000 el licenciado Juan Carlos Barrón Cerda, Secretario General de Gobierno, informó que el gobierno del Estado ha tenido especial interés en proteger a los gru-

pos étnicos, así como sus rituales y costumbres, razón por la cual se había emitido el decreto administrativo antes señalado.

Asimismo, informó que se han llevado a cabo diversas acciones, entre las que destacan el acercamiento con los diversos grupos étnicos huicholes para la elaboración del reglamento previsto en el mencionado decreto, el cual se encontraba en proceso de elaboración.

Por otra parte, señaló que se cuenta con un proyecto de plan de manejo de la zona, con el fin de regular la actividad turística, la prestación de los servicios de transporte público (troqueros), y la concienciación y organización de los ejidatarios y comunidades para el cuidado y protección de las zonas de conservación, y de promover el desarrollo de proyectos productivos de carácter sustentable. El plan fue elaborado por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con la participación de los grupos huicholes y de los Organismos No Gubernamentales “Conservación Humana, A. C.” y “Fundación Mexicana para el Desarrollo Rural”, precisando que el proyecto se encontraba en revisión.

F. De acuerdo con las facultades establecidas en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del 27 al 29 de julio de 2000 dos visitantes adjuntos de la Cuarta Visitaduría General realizaron una investigación de campo en la ciudad de San Luis Potosí y en el Cerro del Quemado. En la ciudad de San Luis Potosí se entrevistaron con el licenciado Armando Herrera, Director de Desarrollo Rural y Regional del Instituto de Cultura de San Luis Potosí, y con la licenciada Socorro Sierra Rivera, jefa del Departamento Jurídico de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado. La visita al Cerro del Quemado tuvo la finalidad de constatar la protección del lugar sagrado.

Posteriormente, en la ciudad de México los mismos visitantes adjuntos se entrevistaron con el señor Humberto Fernández Borja, Presidente del Organismo No Gubernamental denominado “Conservación Humana, A. C.”.

G. La entrevista con el licenciado Armando Herrera, Director de Desarrollo Rural y Regional del Instituto de Cultura de San Luis Potosí, se realizó el 27 de julio de 2000 y quedó asentada en el acta circunstanciada correspondiente. En ella el citado funcionario señaló, en relación con el contenido de la queja, que se tienen que encontrar fórmulas para hacer más efectiva la vigilancia de los lugares protegidos, considerando la participación de la misma gente en proyectos de vigilancia, toda vez que la zona es muy grande y no cuentan con los recursos suficientes. Mencionó que en la primera semana de ecología, que había iniciado un mes antes, se planteó la situación, pero que existe una importante carencia de personal. Asimismo, señaló que están apoyando un proyecto para una Organización No Gubernamental llamada “Conservación Humana, A. C.”, la cual está proponiendo una serie de mensajes y señalamientos para que la gente ajena al grupo étnico de referencia no invada las zonas sagradas y respete las ofrendas. En ese mismo sentido mencionó que existe la conciencia de que faltan cosas por hacer, pero que han continuado trabajando, y apuntó que servidores públicos de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental han estado más directamente involucrados en este asunto.

H. Al día siguiente, 28 de julio, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con la licenciada Socorro Sierra Rivera, jefa del Departamento Jurídico de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de San Luis Potosí, quien mencionó que el gobierno del Estado ha tenido mucho interés en la zona de

protección ecológica de Wirikuta, ya que es un patrimonio étnico-cultural del grupo wixárika.

Asimismo, señaló que se cuenta con documentos relacionados con las acciones realizadas en torno a este asunto desde 1992, pero que fue a partir de 1994 cuando se iniciaron los trabajos conforme al decreto. También mencionó que en 1994 las comunidades huicholas en Jalisco solicitaron al Gobernador de San Luis Potosí la protección de sus lugares sagrados, y que en atención a dicha solicitud se realizaron estudios urgentes debido a la importancia de la protección de la zona. No obstante, no se elaboró el plan de manejo correspondiente debido a la carencia de recursos, tanto económicos como humanos.

También apuntó que desde hace cuatro años el Instituto Nacional Indigenista no colabora con ellos y que están conscientes de la problemática. Señaló que cuentan con el apoyo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pero que éste sólo se da en temporadas vacacionales, como en verano y Semana Santa. Que fuera de estas temporadas la vigilancia es ejercida solamente por un Comité integrado por ejidatarios, quienes no logran evitar el saqueo, el vandalismo y la profanación de los sitios sagrados.

Continuó mencionando que en el Cerro del Quemado la Presidencia Municipal organiza campamentos para niños acompañados por sus maestros para visitar el *Calligüey* (templo huichol con paredes de piedra y techo de dos aguas, dentro del cual hay ofrendas) que construyeron ahí los huicholes, y que durante esas visitas no se respetan los lugares ni las ofrendas, no observándose apoyo por parte de los presidentes municipales, ni la realización de acciones para transmitir a los alumnos la importancia del centro ceremonial y el respeto debido al mismo, además de que en el lugar la vigilancia es nula.

También señaló que hay Organismos No Gubernamentales que están haciendo algunos trabajos de señalización y que al respecto “Conservación Humana, A. C.” podía proporcionar mayor información.

Por otra parte, indicó que los proyectos relacionados con el Centro Ceremonial de Wirikuta se presentaron en un congreso internacional en el que participó la Secretaría de Ecología del Estado, y, como resultado de lo expuesto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se interesó en el tema y se comprometió a dar seguimiento a ese problema, sin que a la fecha exista resultado alguno. Resaltó que es importante contar con financiamientos, en virtud de que carecen de recursos y apuntó que esa es la razón por la que el gobierno del Estado de San Luis Potosí se apoya en la organización “Conservación Humana, A. C.”.

I. Ese mismo día, 28 de julio, los visitantes adjuntos comisionados se entrevistaron nuevamente con la licenciada Socorro Sierra Rivera, jefa del Departamento Jurídico de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de San Luis Potosí, con objeto de ahondar respecto de las acciones y seguimiento que había hecho el gobierno del Estado en el cumplimiento a lo establecido en el decreto administrativo antes mencionado. En esa ocasión la funcionaria entrevistada solicitó que acudieran con el señor Humberto Fernández Borja, Presidente de la Asociación Civil denominada “Conservación Humana, A. C.”, en virtud de que él era la única persona que estaba en posibilidades de proporcionar los documentos que se habían elaborado respecto del sitio protegido que nos ocupa.

J. El 29 de julio de 2000 dos visitantes adjuntos asistieron a Real de Catorce y al Cerro del Quemado, e hicieron constar que durante el ca-

mino, de un lugar a otro, observaron una gran cantidad de turistas recorriéndolo a pie o a caballo, la mayoría de ellos asistidos por un guía de esa cabecera municipal.

Durante el desarrollo de la visita se observó al pie del cerro un círculo de ofrenda ya saqueado, y en la parte alta un señalamiento (único en todo el sitio) que indica: “No prendas fuego en el círculo, santuario huichol”. Varios turistas se encontraban dentro de los círculos de las danzas tomándose fotos y sujetando las ofrendas sin ningún respeto. En la zona de ofrendas y de piedras sagradas, las primeras habían sido totalmente saqueadas y otras de ellas hasta quemadas, y las segundas se encontraban pintadas con *graffitis*, con nombres de personas o con símbolos ajenos a la cultura huichola. En la cima del cerro los turistas entraban y salían del *Calligüey*, sin ningún respeto; adentro, tocaban y sacaban las ofrendas para fotografiarlas. El día en que se realizó esta visita las ofrendas no fueron devueltas a su sitio. La zona presenta desechos sólidos por todos lados. Se cuenta con fotografías y video de esta situación, integrados al expediente.

K. El 9 de agosto de 2000, en la ciudad de México, visitantes adjuntos realizaron una entrevista al señor Humberto Fernández Borja, Presidente del Organismo No Gubernamental denominado “Conservación Humana, A. C.”, quien manifestó que formalmente no existía ningún contrato con el gobierno de San Luis Potosí para la realización de un estudio sobre la conservación y protección en la zona que comprende al Cerro del Quemado (Wirikuta).

Como único antecedente mencionó que la asociación “Conservación Humana, A. C.”, había conseguido financiamiento para un año, contado a partir de diciembre de 1999, del Fondo Mundial para la Naturaleza (World Wildlife Fund (WWF))

para formar un consorcio multidisciplinario en el que estaba proyectada la participación de representantes del grupo étnico huichol, de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí (Segam), del Instituto de Investigaciones en Zonas Desérticas (IIZD) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), coordinados por “Conservación Humana, A. C.” (CHAC). Asimismo, indicó que existe un grave problema de saqueo de ofrendas por parte de los guías de turistas y de algunos huicholes que llevan grupos de visitantes y les realizan ceremonias.

L. El Presidente Municipal de Catorce, en respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional, refirió que no era posible brindar un informe pormenorizado acerca de la queja que originó este asunto, porque no contaban con el documento de referencia, y que en relación con el decreto administrativo que declara sitio de patrimonio histórico-cultural y zona sujeta a conservación ecológica del grupo étnico wixárika a los lugares sagrados y a la ruta histórico-cultural ubicada en los Municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce, manifestó que no contaba con el documento y que el retraso en la respuesta se originó debido al tiempo que tardaron en conseguirlo; sin embargo, una vez que lo obtuvo se enteró de que ese documento no señala la obligación del Ayuntamiento de Catorce para proteger y conservar dicho lugar, y que hasta la fecha no existe un convenio para que el Municipio participe en esos fines. Asimismo, el funcionario señaló que hasta seis años después de la publicación del decreto mencionado el personal de la Secretaría de Ecología está dando a conocer el contenido del mismo entre los habitantes del área.

M. El 9 de mayo de 2001, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una

nueva visita a Real de Catorce y al Cerro del Quemado, constatándose, entre otras cosas, la existencia de desechos sólidos dentro del sitio sagrado, palmas cortadas y quemadas por visitantes para encender una fogata, piedras sagradas con pintas, así como el hecho de que el único letrero preventivo en la zona estaba semidestruido. Del mismo modo, se pudieron constatar algunas de las medidas que han tomado los habitantes del lugar y las comunidades indígenas para intentar preservar, por sus propios medios, el Cerro del Quemado, tales como una reja que se instaló en la entrada del *Calligüey*, para la protección de dicho sitio.

N. Con posterioridad a la visita al Cerro del Quemado, el mismo 9 de mayo de 2001, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo una entrevista con el profesor Teodoro Almaguer Bernal, Presidente Municipal de Catorce, así como con los señores Juan Romo Navarro y Alfonso García Villanueva, Presidente y tesorero del Consejo Ejidal de Catorce, respectivamente, quienes manifestaron, entre otras cosas, que el ejido es colectivo y no desean cambios; que hay 250 ejidatarios y que nunca han tenido problemas con los huicholes, pues entienden que son como sus antepasados, y que es cierto que hay saqueo de ofrendas y daños, pero que los mismos los realizan los turistas.

Adicionalmente señalaron que el 8 de diciembre de 2000 las autoridades del municipio del ejido y los huicholes habían tenido una reunión para tratar este problema, entregando al personal de actuación una copia del acta levantada con motivo de dicha reunión, en la cual se asentó la preocupación existente sobre la necesidad de establecer medidas para preservar el Cerro del Quemado y evitar la destrucción de los recursos naturales de la zona, así como el saqueo de las ofrendas que dejan los huicholes.

II. EVIDENCIAS

Las evidencias de este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 3 de mayo de 2000, mediante el cual el señor Felipe Bautista Carrillo, Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales de Santa Catarina Cuexcomatlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco, y otras autoridades tradicionales de dicha comunidad expusieron los conceptos de violación a los Derechos Humanos de los huicholes.

2. Los oficios CVG/DGAI/013446 y CVG/DG AI/013447, del 12 de mayo de 2000, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Teresa Franco y González Salas, Directora General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y al señor Héctor Moreno Arriaga, Presidente Municipal de Catorce, San Luis Potosí, respectivamente, un informe pormenorizado relativo a los hechos constitutivos de la queja, y en particular si el sitio conocido como Cerro del Quemado está reconocido como zona sagrada de los huicholes y si existe algún convenio para su conservación.

3. Un oficio sin número, del 6 de junio de 2000, por medio del cual la apoderada legal del Instituto Nacional de Antropología e Historia rindió el informe solicitado, respecto de los hechos contenidos en el escrito de queja, al que anexó una copia de los siguientes documentos:

a) El decreto administrativo que declara sitio de patrimonio histórico-cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico wixárika los lugares sagrados y la ruta histórico-cultural ubicados en los Municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce, publicado el 22 de septiembre de 1994 en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*.

b) La copia del plano de la zona de conservación ecológica del grupo wixárika, elaborado por el Centro-INAH de San Luis Potosí.

4. El oficio CVG/DGAI/018677, del 14 de julio de 2000, mediante el cual se solicitó al Gobernador Constitucional de San Luis Potosí un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la queja, y en particular que especificara si el sitio conocido como Cerro del Quemado cuenta con la protección a la que se refiere el decreto administrativo mencionado.

5. El oficio 2503/2000, del 24 de julio de 2000, por medio del cual el Secretario General de Gobierno de San Luis Potosí rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional mediante el oficio CVG/DGAI/018677.

6. El acta circunstanciada del 27 de julio de 2000, en la que visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hicieron constar la entrevista que sostuvieron con el licenciado Armando Herrera, Director del Instituto de Cultura de San Luis Potosí.

7. El acta circunstanciada del 28 de julio de 2000, en la que visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hicieron constar la entrevista que sostuvieron con la licenciada Socorro Sierra Rivera, jefa del Jurídico de la Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

8. El acta circunstanciada del 28 de julio de 2000, en la que visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hicieron constar la segunda entrevista que sostuvieron con la licenciada Socorro Sierra Rivera, jefa del Departamento Jurídico de la Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

9. El acta circunstanciada del 29 de julio de 2000, en la que visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hacen constar la situación que encontraron en el Cerro del Quemado, Municipio de Catorce, San Luis Potosí, integrándose a dicha acta una videograbación y fotografías tomadas en el lugar.

10. El acta circunstanciada del 9 de agosto de 2000, en la que visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hicieron constar el contenido de la entrevista que sostuvieron con el señor Humberto Fernández Borja, Presidente de la Asociación Civil “Conservación Humana, A. C.”.

11. El oficio MCA772/2000, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de octubre de 2000, suscrito por el licenciado Héctor Moreno Arriaga, Presidente Municipal de Catorce, por medio del cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

12. El acta circunstanciada del 9 de mayo de 2001, en la que visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hicieron constar el contenido de la entrevista que sostuvieron con el profesor Teodoro Almaguer Bernal, Presidente Municipal de Catorce, así como con los señores Juan Romo Navarro y Alfonso García Villanueva, Presidente y tesorero del Consejo Ejidal de Catorce, respectivamente, a la cual se anexó una copia del acta elaborada con motivo de la reunión celebrada el 8 de diciembre de 2000 entre autoridades municipales, ejidatarios y representantes indígenas, para atender la problemática del Cerro del Quemado.

13. El acta circunstanciada del 9 de mayo de 2001, en la que visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hacen constar la situación que encontraron en el Cerro del Que-

mado, Municipio de Catorce, San Luis Potosí, integrándose a dicha acta una videograbación y fotografías tomadas en el lugar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con base en lo establecido en los artículos 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 29 de su Reglamento Interno, el 3 de mayo de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor el señor Felipe Bautista Carrillo, Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales de Santa Catarina Cuexcomatlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco, y otras autoridades de dicha comunidad, en el que manifestaron que son indígenas wixaritari y que en el lugar sagrado denominado Wirikuta, donde llegan después de ayunar durante cinco días, encuentran las piedras sagradas pintadas con aerosol, las ofrendas derribadas, saqueado el lugar sagrado e invadido por caravanas de turistas, quienes destruyen sus ofrendas, violando sus Derechos Humanos.

En virtud del contenido del escrito de queja, al inicio de las investigaciones se consideró la posibilidad de que existiera responsabilidad tanto por parte de autoridades federales como estatales y municipales, por lo que esta Comisión Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 3o., segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual establece que cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las Entidades Federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional, se determinó competente para conocer de este asunto. Esta competencia se fortalece en términos de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, que determi-

na que cuando se presenten ante la Comisión Nacional quejas por violaciones de los Derechos Humanos de comunidades indígenas, que evidencien patrones sistemáticos de transgresión de tales derechos, la Comisión Nacional conocerá de dichas quejas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 34, y 39, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitó la información correspondiente a las autoridades relacionadas con el caso que nos ocupa, y se designó a dos visitantes adjuntos para que durante los días 27, 28 y 29 de julio de 2000 realizaran una visita al lugar sagrado denominado Cerro del Quemado, Municipio de Catorce, San Luis Potosí.

Con la información proporcionada por las autoridades antes mencionadas, con la recabada por los visitantes adjuntos durante la visita que realizaron al Cerro del Quemado y con la que obtuvieron por otros medios, se allegaron todas las evidencias posibles, integrándose el expediente de queja en que se actúa, estando éste dispuesto para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el presente expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó la existencia de actos que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del pueblo huichol, consistentes en: a) violaciones al respeto a la manifestación de sus expresiones culturales y religiosas, y b) violaciones a la protección de la zona de conservación ecológica y al lugar sagrado denominado Wirikuta. Dichas irregularidades se acreditan conforme a los siguientes razonamientos:

A. VIOLACIONES AL RESPETO A LA MANIFESTACIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES Y RELIGIOSAS DEL PUEBLO HUICHOL

Del análisis del presente expediente ha sido comprobado que los huicholes forman parte de los pueblos originarios, formados por comunidades que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la conquista, se consideran distintas de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en lo que fueron sus territorios, o en parte de ellos. Son diferentes porque tienen un lenguaje, tradiciones, formas de organización social y cultura propias.

Asimismo, la cultura de los huicholes funda su identidad en la recreación constante de los mitos que crearon al mundo. En ese sentido, consideran que su deber primordial es repetir ritualmente los mitos que permiten que el mundo continúe como es. Los trabajos rituales de los wixaritari les son importantes porque intentan mantener el equilibrio y la dependencia mutua entre el hombre y los parientes de la naturaleza, ya que necesitan de su ayuda para la existencia diaria. Por lo anterior, el pueblo huichol es un pueblo indígena, y sus costumbres, íntimamente relacionadas con sus ritos religiosos, forman parte de su cultura y, por lo tanto, deben ser respetados.

La geografía ritual es uno de los ámbitos donde la tendencia holística de la cultura huichol se aprecia mejor; se trata de expresiones materializadas de las cosmovisiones que, por medio de las actividades rituales, quedan plasmadas en el paisaje. En el caso de la geografía ritual de los huicholes la gran mayoría de los lugares de culto: cerros, rocas, piedras, cuevas, ojos de agua, lagunas y el mar son considerados moradas de antepasados divinizados. En tiempos míticos, a través de sus sacrificios y autosacrificios, los antepasados pu-

dieron encontrar “nuestro corazón” (*taiyari*), concepto que se puede traducir como “alcanzar un ser verdadero” o “genuino”, refiriéndose a la calidad de hombres-dioses o iniciados. A la vez, los antepasados se transformaron en cosas que sus descendientes necesitaban para vivir: agua (en sus diferentes formas), maíz y otras plantas alimenticias, el sol, los venados y otros animales, el tabaco y *híkuri*. Así se entiende cómo todos estos elementos de la naturaleza, aunque tengan una apariencia diferente de los seres humanos, “en realidad” son “gente”. En los diferentes lugares de culto, como Wirikuta, para los huicholes estos momentos de creación e iniciación deben ser *reactualizados* por los miembros vivos de la comunidad.

Asimismo, para los huicholes los sacrificios cosmogónicos de los ancestros dieron origen al sistema de intercambios rituales, que ocupa gran parte de la actividad religiosa de los huicholes. La interacción recíproca entre los comuneros vivos y sus antepasados deificados, es decir, entre los centros ceremoniales y los diferentes lugares sagrados del paisaje, se mantiene a través de dos movimientos opuestos: del centro a la periferia y de la periferia al centro. Por ello, las fiestas y las peregrinaciones siempre van juntas. Por una parte, se invita a los dioses, que vienen de sus moradas, para asistir a las fiestas; después, en las peregrinaciones, se visita a los mismos dioses en los lugares sagrados donde residen.

Según la cosmovisión huichol los ritos y la cosmogonía tienen su principal fundamento en el mito de origen; este relato señala que los dioses salieron del mar, que para los huicholes es el inframundo y se ubica “abajo al poniente”, y éstos fueron los primeros cazadores y peregrinos. Para los huicholes el mar originario es el océano Pacífico, aunque aseguran que por medio de cauces subterráneos se conecta con el golfo de México,

al que denominan “el mar de Veracruz”. Frente a la costa de San Blas, en Nayarit, se encuentra una solitaria roca blanca: éste es el punto de partida del *kawitu* del *tukipa*. Aquí se rinde culto a *Tatei Haramara*, la diosa madre del mar. Este monolito se encuentra representado por el punto occidental de la cruz romboide conocida como ojo de Dios (*tsrkuri* o *quincunce*).

El poniente, y por tanto el mar y la costa de Nayarit, se ubican “abajo”, y se trata de una zona “obscura”. Aquí habitan parte de los muertos, aquellos que cometieron muchas transgresiones sexuales durante su vida, quienes se la pasan bailando y emborrachándose en el inframundo. Al mismo tiempo, ésta es la región más fértil del territorio huichol y la más rica en recursos acuáticos. Según los huicholes toda el agua que existe en el mundo proviene de este lugar, ya que eternamente la diosa *Haramara* se autosacrifica lanzándose constantemente contra la roca de San Blas, para así revivir como rocío y como nube que se eleva al cielo. A través de canales subterráneos, las “venas” de la tierra, todos los manantiales y ojos de agua están conectados con el mar.

Por lo tanto, el mar es para los huicholes la fuente primordial de toda fertilidad, la costa se denomina *Trkarita* (lugar de la medianoche) o *Yrwita* (donde está oscuro). Esta misma metáfora del día y de la noche se aplica a las estaciones del año; así, la temporada de lluvias se llama *Trkaripa* (cuando es medianoche) y se le relaciona con la costa y el mar. Al principio del universo la poca de lluvias era permanente, todo era oscuro y la tierra era blanda (como las marismas de San Blas), y para los huicholes San Blas es la parte del universo que conservó su aspecto original. Los moscos, tan abundantes en esta zona, son los muertos; se trata de una zona con grandes peligros mortales, pues se encuentra llena de monstruos, como las sirenas, quienes se

encuentran al servicio de los brujos y de los dioses de la muerte, que se denominan “señores de la noche” (*Trkakate*) o “atrapadores de la vida” (*Tukari Nawakate*). Estos monstruos marinos son los enemigos de las estrellas; cuando los monstruos salen, *Xurawe* el lucero u otros astros, los matan con tiros de estrellas fugaces.

Antiguamente vivieron en la costa los *hewixi*, una raza primitiva de gigantes torpes, caníbales e indisciplinados. Hoy día están extintos y se les atribuyen toda clase de objetos antiguos, desde restos arqueológicos hasta los huesos de mamut que aparecen en las parcelas de los huicholes. A veces, estos gigantes aparecen como antepasados de los huicholes, pero con mayor frecuencia se menciona una batalla primordial en la que los gigantes terminan vencidos por los antepasados de los huicholes, conceptualizados como “seres de arriba”.

Relata la tradición huichol que cuando las personas salieron del mar solamente la luna y las estrellas alumbraban la noche eterna. Como no se veía bien, los dioses formaron el primer grupo de *hikareros* e iniciaron un largo viaje en la búsqueda del Cerro del Amanecer (*Paritekra*), el lugar por donde saldría el primer sol. Este primer grupo fue una gran familia: bisabuelo (*Tatutsi Maxakwaxi*), abuelo (*Tatewari*), abuela (*Takutsi*), un padre (*Tayau*) con sus cinco esposas (las *Tateiteime*) y cinco hijos, todos (menos el conejo) hermanos mayores (*Tamatsime*). Por ser caminantes y peregrinos se denomina a este conjunto de dioses como *Kakauyatire*, palabra que proviene de *kakai* (guarache). En otro sentido los *Kakauyatire* son dioses de cerros, rocas y piedras que quedaron petrificados cuando salió el sol por primera vez. El destino de los peregrinos se encontraba “arriba en el oriente”, al norte de San Luis Potosí (en Real de Catorce).

Este grupo primordial fue uno de los primeros cazadores de venado, ya que el venado fue el primero en salir del mar y dirigirse hacia el este; después salieron los *awatamete* (los que tienen cuernos); los cinco hermanos mayores, quienes fueron los verdaderos cazadores originales (jaguar, puma, lobo, lince y gato montés), y el resto del grupo, a quienes se les denomina “gente lobo”.

Esta primera cacería de venado, nos dice la tradición huichol, fue al mismo tiempo peregrinación del peyote y determinó los principales lugares de culto durante su trayecto. Cuando llegaron al desierto de Real de Catorce el venado se entregó voluntariamente a sus cazadores y su corazón (*iyán*) se transformó en peyote (*híkuri*). De esta manera, Wirikuta fue encontrado gracias al autosacrificio del venado. El origen del peyote y el primer amanecer suceden en este lugar, el Cerro Quemado, ambos eventos en el mismo lugar y al mismo tiempo, al final del “camino de la oruga”. De acuerdo con la tradición, el nacimiento del sol también se origina en un autosacrificio: un niño ciego, cojo y chueco (pero muy buen cazador) se arrojó a una fogata y, pasando por el agua del inframundo, salió de la cueva en la punta del Cerro del Amanecer. Hoy día no sólo los huicholes recrean el mito, sino que también los lugareños de Real de Catorce, quienes aseguran que esta cueva sólo se aparece a los elegidos. Nuestro guía, Candelario, nos aseguró que a su papá se le apareció la cueva y que dentro de ella hay muchas ofrendas muy ricas y bonitas. La iluminación que experimentaron estos primeros peregrinos después de probar el *híkuri* coincide con la primera salida del sol. De esta manera termina el tiempo mítico y las cosas se establecen como son hoy día. Los antepasados que no habían llegado al cerro durante el amanecer quedaron en el camino convertidos en piedras, rocas y montañas, las ma-

dres se secaron completamente y luego se transformaron en ojos de agua, lagunas y manantiales.

Asimismo, la tradición huichol indica que para que el sol pudiera subir al cielo, los dioses levantan cinco árboles, que sostienen la cúpula terrestre (los postes del *tuki*). Así, con la primera salida del sol el tiempo-espacio comienza a funcionar con su alternancia rítmica de arriba/abajo, día/noche, temporada seca/lluvias. El inicio de una dualidad espacial y temporal implica el establecimiento de un orden social basado en el intercambio recíproco. El dios del sol es el más importante, “de su corazón nacen las varas de mando” y los seres humanos adquieren el compromiso de entregarle sangre de animales sacrificados como alimento.

Es así como, según la tradición, *Haramaratsie* (el mar) y *Paritekra* (el Cerro del Amanecer, Wirikuta) son los extremos del universo huichol; geográficamente son lugares contrastantes; por un lado, el mar y la tierra caliente de la costa de Nayarit, y, por el otro, el desierto del altiplano potosino. El territorio de los huicholes, ubicado en la sierra Madre Occidental se encuentra a medio camino de ambos paisajes.

Conviene señalar que durante la misma época en que se realiza la peregrinación a Wirikuta también se celebra la Fiesta de las Varas, el cambio anual de los cargos de la cabecera de la comunidad. Los bastones de mando, o varas, simbolizan el corazón del cristo-sol. El nacimiento del hijo de *Tanana* (virgen de Guadalupe y cónyuge del sol) coincide con el viaje de los peregrinos y con la llegada del sol “hacia la derecha” (solsticio de invierno).

Lo antes relatado es, tras este breve repaso, la manera en que los huicholes perciben la natu-

raleza y su dimensión religiosa, y se pone de manifiesto lo importante que resulta preservar su cultura, usos y costumbres, así como los lugares y los objetos que forman parte de ellos. Se ha podido comprobar que al Cerro del Quemado llega una gran cantidad de turistas, que sin respeto alguno presencian e interrumpen las ceremonias de los huicholes; saquean, dañan y roban las ofrendas, y no existen señalamientos suficientes que indiquen a los turistas la necesidad de respetar las costumbres y propiedades de los huicholes, ni personal que se responsabilice de la vigilancia para que lo impida.

Esta Comisión Nacional considera que se deben establecer los mecanismos necesarios para proporcionar la vigilancia requerida para que los integrantes del grupo étnico huichol puedan desarrollar sus ceremonias religiosas y preservar así su cultura, de manera adecuada y sin la intromisión de personas ajenas a ella. Asimismo, se deben implantar las medidas necesarias para que se informe a los turistas sobre la necesidad de respetar las costumbres y la cultura de los huicholes, así como las sanciones a que podrían hacerse acreedores en el caso de no respetarlas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9o. de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que señalan que la nación mexicana, en lo general, y el Estado de San Luis Potosí, en lo particular, tienen una composición pluricultural y reconocen el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, estableciendo que la ley promoverá el respeto y desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, medicina tradicional y modos específicos de organización comunitaria.

Asimismo, se deben realizar las acciones necesarias para cumplir con lo establecido en el inciso

a) del artículo 5o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989 y aprobado el 11 de julio de 1990 por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, que prescribe que al aplicar las disposiciones del Convenio deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos. La importancia del cumplimiento de este Convenio radica, además de su contenido, en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema, y considera que los tratados y convenios internacionales se encuentran en segundo plano y por encima del derecho federal y del local (Pleno de la SCJN. *Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal*, 28 de octubre de 1999. Tesis p. LXXVII/99. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, p. 46).

Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que con dichas conductas de omisión se han violado los Derechos Humanos del pueblo huichol al no proteger ni respetar su cultura, manifestada a través de la realización de sus ceremonias religiosas, con lo cual se atenta no sólo contra el patrimonio cultural de este pueblo indígena, sino en contra del patrimonio cultural de la nación mexicana, infringiendo lo establecido en el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 5o., inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

B. VIOLACIONES A LA PROTECCIÓN DE LA ZONA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y AL LUGAR SAGRADO DE LOS HUICHILES DENOMINADO WIRIKUTA

De acuerdo con las declaraciones del Director de Desarrollo Rural y Regional del Instituto de Cultura de San Luis Potosí se obtuvo la información de que el Estado de San Luis Potosí aún está buscando la forma de hacer más efectiva la vigilancia de los lugares protegidos, ya que no cuentan con los recursos suficientes y la carencia de personal es importante.

Por su parte, la jefa del Departamento Jurídico de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de San Luis Potosí mencionó que el gobierno del Estado ha tenido mucho interés en la zona de protección ecológica de Wirikuta, ya que es un patrimonio étnico-cultural del grupo wixárika.

Mencionó que en 1994 las comunidades de los huichiles en Jalisco solicitaron al Gobernador de San Luis Potosí la protección de sus lugares sagrados y que, protegida ésta, no se elaboró el plan de manejo correspondiente, debido a la carencia de recursos, tanto económicos como humanos.

Ante la falta de atención y de acciones concretas por parte de las autoridades estatales para el cuidado del lugar sagrado denominado Wirikuta, el 8 de diciembre de 2000 se reunieron representantes del Municipio de Catorce, del Comisariado Ejidal de Catorce, del Pueblo de Real de Catorce y de las comunidades indígenas de Jalisco y Nayarit, para tomar acuerdos sobre cómo afrontar la problemática que se presenta en el Cerro del Quemado, con las personas que, no siendo indígenas, destruyen la flora y fauna del mismo, además de saquear las ofrendas rituales que dejan en dicho lugar sagrado, expresando su vo-

luntad de preservarlo, tomando algunos acuerdos al respecto, tales como colocar avisos para solicitar que los visitantes no toquen las ofrendas.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que de manera coordinada con las propias comunidades indígenas y los pobladores de la zona, el gobierno del Estado debe aportar los recursos y establecer, en el ámbito de sus atribuciones legales, las medidas necesarias para proteger y preservar el centro ceremonial considerado por el grupo étnico huichol como lugar sagrado, denominado Wirikuta, cumpliendo de este modo con lo establecido por el artículo 9o. de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a la promoción y respeto de la cultura, usos y costumbres del referido pueblo huichol; asimismo, el gobierno del Estado deberá tomar las medidas necesarias para concretar las manifestaciones y compromisos que realizó en relación con esta zona, en el “decreto administrativo que declara sitio de patrimonio histórico-cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico wixárika los lugares sagrados y la ruta histórico-cultural ubicados en los Municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce del Estado”, el cual fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* el 22 de septiembre de 1994.

En el decreto administrativo precisado en el párrafo que antecede se consigna expresamente el compromiso del Ejecutivo del Estado de proteger y preservar los lugares sagrados de la peregrinación del grupo étnico wixárika y el sitio denominado Wirikuta, y que establece la definición de zona protegida, tanto para el área núcleo como para el área intermedia, y que, en virtud de que el área núcleo es un lugar sagrado, el acceso estará permitido preferentemente a los wixárika y a quienes ellos consideren conveniente, y que las construcciones que se en-

cuentran o se hicieren en esta área serán exclusivamente para la protección de los objetos sagrados que integran las ofrendas del ceremonial, así como para preservar los manantiales existentes.

Es importante señalar que el decreto administrativo que declara sitio de patrimonio histórico-cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico wixárika, los lugares sagrados y la ruta histórico-cultural ubicados en los Municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce del Estado, del 22 de septiembre de 1994, ha declarado área protegida a la zona Wirikuta, por lo que, en consecuencia, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental habría incumplido con lo establecido en la fracción V del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, que señala que a la citada dependencia le corresponde establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal y encargarse de las que le sean transferidas al Estado.

Asimismo, no se habría atendido lo establecido en la fracción XII del artículo 12 de la mencionada Ley Ambiental, que determina que la política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la Federación, para lo cual debe garantizarse el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la protección, conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, y a la salvaguarda y uso de la biodiversidad biológica y cultural de su entorno.

De igual forma, los artículos 2o., y 33, fracción IV, de la Ley Ambiental de San Luis Potosí señalan que se consideran de utilidad pública la formulación y ejecución de las declara-

torias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, su protección y conservación, y sus respectivos planes de manejo y recuperación, así como la conservación de la vida silvestre que esté ligada con la protección de las culturas indígenas que habitan en el Estado, tales como la tének, náhuatl, pame y huichol (wixárika).

Dada la importancia de lo anterior, y en términos de las declaraciones formuladas por los funcionarios del gobierno del Estado entrevistados, en el sentido de que no se ha formulado el plan de manejo para la zona Wirikuta, se habría incumplido lo establecido en el las fracciones VIII, XXXVI y XXXVII del artículo 7o. de la ley mencionada, que señala que corresponde al Ejecutivo del Estado el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, con la participación de los gobiernos municipales, de las Organizaciones No Gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades y pequeños propietarios, en los términos de dicha ley, y en los términos que lo establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, así como elaborar y aprobar las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y sus respectivos planes de manejo.

Del mismo modo, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de la Ley Ambiental, los planes de ordenamiento ecológico del territorio, los programas derivados de los mismos y las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal, así como sus correspondientes planes de manejo o recuperación, como integrantes del ordenamiento ecológico de la Entidad, son los instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos, en su caso, llevarán a cabo los propósitos de la política ambiental, y al no contarse con el plan

de manejo de la zona de Wirikuta no se podría integrar a la política ambiental del Estado ni recibir sus beneficios ni sus protecciones.

Los hechos y consideraciones previamente señalados y valorados en su conjunto, de conformidad con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, producen en esta Comisión Nacional la convicción de que en los hechos materia de la queja que dio origen al expediente en que se actúa, el gobierno del Estado de San Luis Potosí ha incurrido en una violación a los Derechos Humanos de los agraviados, al verificarse una violación a los derechos de los indígenas, pues al haber omitido implantar las acciones necesarias para proteger el sitio sagrado conocido como Wirikuta (Cerro del Quemado), ha propiciado que se atente contra la conservación y desarrollo de la cultura, usos y costumbres del grupo étnico wixárika (huichol), no obstante la obligación que le asistiría en tal sentido, de conformidad con las disposiciones legales referidas en el cuerpo del presente documento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones conducentes a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el decreto administrativo que declara sitio de patrimonio histórico-cultural y zona de conservación ecológica del grupo étnico wixárika, los lugares sagrados y la ruta histórico-cultural ubicados en los Municipios de Villa de Ramos, Charcas y Catorce del Estado, el cual fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* el 22 de septiembre de 1994.

SEGUNDA. Implemente, en el ámbito de sus atribuciones legales y en coordinación con las comunidades indígenas y las autoridades municipales y ejidales, las acciones necesarias para preservar y respetar la manifestación de las expresiones culturales y religiosas del grupo étnico wixárika (huichol), en el Cerro del Quemado.

TERCERA. Realice las acciones presupuestales y administrativas necesarias a efecto de implementar las medidas relativas a la protección y vigilancia de la zona de conservación ecológica y lugar sagrado denominado Wirikuta (Cerro del Quemado).

CUARTA. Ilustre sobre la cultura del grupo étnico wixárika (huichol) a los servidores públicos del Estado encargados de vigilar, proteger y preservar los derechos culturales, religiosos y espirituales de dicho grupo étnico en la zona de conservación ecológica denominada Wirikuta (Cerro del Quemado).

La presente Recomendación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas omisas asumidas por el gobierno de San Luis Potosí respecto de las facultades que expresamente le confiere la normativa establecida, y de obtener los resultados materiales que se traduzcan en una real protección a la cultura del grupo wixárika (huichol).

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del

término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Recomendaciones
Generales*

Recomendación General 1/2001

México, D. F., a 19 de junio de 2001.

Derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana

Señores Secretario de Seguridad Pública Federal,
Gobernadores de las entidades federativas y
Jefe de Gobierno del Distrito Federal

El artículo 6o. fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala como atribución de esta Comisión Nacional el proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la propia Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los derechos humanos; en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se expide la presente Recomendación general.

Después de analizar las diversas quejas recibidas por esta Comisión Nacional, así como aquellas presentadas ante organismos públicos estatales protectores de los derechos humanos, sobre las revisiones indignas que en agravio de los visitantes se hace en los centros de reclusión, tanto locales como federales, y como resultado de las vi-

sitas de supervisión practicadas por el personal de esta misma Comisión Nacional a dichos establecimientos en todo el país, se ha detectado que tales conductas, no obstante los esfuerzos realizados y la emisión de diversas recomendaciones, siguen dándose de manera reiterada y constante, con evidente violación a los derechos fundamentales de los reclusos y sus visitantes.

I. ANTECEDENTES

Una de las violaciones a los derechos humanos que con mayor frecuencia se presenta en la mayoría de los centros de reclusión es, precisamente, la relacionada con las revisiones que atentan contra la dignidad de familiares, amistades y abogados que visitan a los internos, que van desde una revisión corporal sin el menor respeto, hasta situaciones extremas en las que las personas son obligadas a despojarse de sus ropas, realizar “sentadillas”, colocarse en posiciones denigrantes, e incluso se les somete a exploraciones en cavidades corporales.

Es importante hacer notar que, en la práctica, son varios los obstáculos para modificar estas conductas que atentan gravemente en contra de la dignidad de la persona; por ejemplo, la mayoría de los agraviados se niegan a formular sus quejas por miedo a represalias en contra de los internos o de quienes las padecen; asimismo, personal de seguridad y custodia solicita dádivas para exentar de estas revisiones inapropiadas a quienes tienen posibilidades económicas.

Algunos afectados prefieren someterse a tales vejaciones antes de permitir que otras personas, incluyendo a sus propios familiares, se enteren de que han sido objeto de tratos degradantes; en otros casos, se ha detectado que no se denuncian tales conductas por ignorancia, ya que los agraviados ni siquiera sospechan que se trata de actos violatorios de sus derechos fundamentales, y desde luego, las autoridades de los establecimientos de reclusión les hacen creer que es un requisito legal someterse a ellas para visitar a sus familiares o amigos reclusos.

Por tal motivo, consideramos que el número de quejas relacionadas con la práctica de revisiones indignas a quienes visitan a los internos en los establecimientos de reclusión, presentadas ante esta Comisión Nacional y ante los organismos estatales protectores de derechos humanos, de ninguna manera corresponde a la realidad, pues estas violaciones se dan cotidianamente.

No obstante lo anterior, en el presente año se han recibido nueve quejas en esta Comisión Nacional, en las cuales se señala la práctica de revisiones indignas, en las que los visitantes, incluyendo a los defensores, son desnudados y se les exploran cavidades corporales.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional es competente para conocer de las violaciones señaladas y emitir la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 6o. fracciones II, III, VIII y XII; 15 fracciones VII, VIII, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 129 bis de su Reglamento Interno.

Los controles y revisiones que se llevan a cabo en los centros de reclusión son una fuente constante de prácticas que vulneran la dignidad de las personas y, por lo tanto, son violatorias de los derechos humanos de familiares, amistades y abogados de los internos, específicamente al derecho a un trato digno por parte de los servidores públicos que las llevan a cabo, quienes los obligan a desnudarse y a realizar “sentadillas”, incluso a personas de avanzada edad, o los someten a exploraciones en cavidades corporales.

Es evidente que no obstante los señalamientos hechos por esta Comisión Nacional y los realizados por los organismos estatales protectores de los derechos humanos, así como a los esfuerzos hechos por algunas autoridades del país, actualmente dichas revisiones constituyen una de las violaciones a los derechos humanos más reiteradas en los centros de reclusión, las cuales, sin embargo, y como se explicó anteriormente, en su mayoría no son denunciadas, ya sea por temor a represalias, por pudor, o incluso por desconocimiento de la ley o los reglamentos y la falta de información.

III. OBSERVACIONES

Durante las múltiples visitas de supervisión que ha efectuado personal de esta Comisión Nacional a los establecimientos de reclusión, tanto federales como estatales, han recibido quejas de parte de internos, familiares, amigos y defensores, en el sentido de que las personas señaladas, al ingresar a los centros a visitar a los reclusos, son víctimas de revisiones indignas; y no obstante que en la mayoría de los casos, las autoridades han negado la existencia de tales actos, el Director de un establecimiento reconoció la realización de exploraciones de cavidades corporales, las cuales, desde luego, no están permitidas por la ley.

En las quejas presentadas se denuncia la práctica de tactos corporales, incluyendo en muchos de los casos las partes íntimas, independientemente de que el personal que realiza las revisiones carece de la capacitación adecuada; además, en los centros de reclusión no existen manuales de procedimientos que señalen este proceder de los servidores públicos, quienes por supuesto deben dar un trato digno a las personas que tienen la necesidad de ingresar a los establecimientos para visitar a un interno.

No se puede pasar por alto que, si bien es cierto que las revisiones a quienes ingresan a centros de reclusión tienen por objeto evitar la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes, tales revisiones deben llevarse a cabo con el más absoluto respeto a la dignidad de las personas y a sus pertenencias.

Por lo anterior, se entiende que la seguridad es una responsabilidad incuestionable de los encargados de las instituciones carcelarias, pero de ello no se deriva que el respeto a la dignidad de las personas que los visitan sea incompatible con la obligación de las autoridades de resguardar el centro. Una revisión efectuada mediante instrumentos detectores de metales y sustancias, como la que se realiza en algunos penales, es sin duda suficiente y razonablemente compatible con las normas reglamentarias y la seguridad institucional, y debiera existir en todos los establecimientos del país.

Así, toda revisión deberá hacerse de manera respetuosa de los derechos humanos y, sobre todo, de la dignidad personal, mediante equipos y tecnología disponibles. Los actos de revisión tienen que llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias a las personas, sin dañar los objetos a revisión, y no deberán servir de pretexto para abusos y atropellos; lo que

sí debe evitarse es la prepotencia y los excesos con que las autoridades de los centros de reclusión realizan las revisiones en la persona de los visitantes.

Por otra parte, no se soslaya que uno de los objetivos de las revisiones, es el de combatir las adicciones y el tráfico de drogas dentro de los establecimientos; sin embargo, por más estrictas que éstas sean, el flujo de sustancias prohibidas no se detendrá si existen en ellos grupos de poder (autogobierno), concesiones a internos y, en general, si el desorden y la inseguridad personal en la institución son una constante en la vida carcelaria.

Es importante aclarar que esta Comisión Nacional ha obtenido información en el sentido de que, en muchos casos quienes introducen o permiten el tráfico de narcóticos o sustancias prohibidas, es, precisamente, el personal de vigilancia y custodia de los propios centros de reclusión, lo cual es un factor importante a tomar en cuenta para prevenir estas conductas, y no enfocar exclusivamente las acciones a la práctica de revisiones indignas a los visitantes.

Por lo anterior, es necesario instrumentar programas que permitan erradicar dicho tráfico, así como propiciar el tratamiento de aquella población interna que es adicta, mediante la realización de acciones importantes, tales como la de separar completamente, por grupos, a la población interna, de acuerdo con un sistema de clasificación para adictos y basado en la ubicación de dichos grupos de internos en espacios determinados y estrictamente controlados, en los que al mismo tiempo que se les aleje de las drogas se les ocupe en actividades laborales y educativas.

Otro aspecto que no se debe pasar por alto, es el mantenimiento y mejoramiento de las rela-

ciones entre el recluso, su familia y sus amigos, lo cual constituye un derecho humano que garantiza la vinculación social del interno, tanto al interior como al exterior de la prisión. Las permanentes revisiones exhaustivas que se imponen a los visitantes y que menoscaban su dignidad, además de que no tienen fundamento jurídico, generan molestias innecesarias y ocasionan que éstos dejen de visitar a los internos, con lo que afectan gravemente los vínculos familiares que son fundamentales para su reincorporación social.

Para que las revisiones se ajusten a criterios respetuosos de la dignidad de las personas, se requiere que tales revisiones se lleven a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos con el respeto a los derechos humanos de quien es sujeto a la revisión. Ello implica crear procedimientos que eliminen por completo las revisiones corporales.

En todo caso, aquellos que sean sujetos a revisión en su persona o en sus pertenencias deben ser informados con precisión respecto de los objetos y sustancias prohibidos, así como de las consecuencias que la introducción de los mismos a la institución puede causar; asimismo, deben ser informados sobre los motivos y circunstancias en las que las revisiones se llevan a cabo y los límites que el respeto a los derechos humanos les impone. Debe quedar claro, por ejemplo, que el respeto a la dignidad de las personas exige que las exploraciones en cavidades corporales sean suprimidas, y que las revisiones estén a cargo de un servidor público expresamente facultado y capacitado para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y tecnología disponibles en la actualidad.

Seguridad y respeto a los derechos humanos son compatibles, siempre y cuando se busquen los mecanismos adecuados para que lo sean. En

el caso que nos ocupa, no se puede cumplir esto mediante un solo motivo, como es el de revisar exhaustivamente a los visitantes y defensores que concurren a los centros de reclusión, pues en tal caso es prácticamente inevitable caer en el abuso y en la violación a los derechos humanos de esas personas, quienes no tienen por qué sufrir vejaciones por la deficiente organización o falta de equipo adecuado en los establecimientos mencionados.

Esta Comisión Nacional considera que con dichas prácticas los servidores públicos a quienes se les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de los centros de reclusión federales y estatales, vulneran la dignidad de los visitantes y defensores, al realizar revisiones corporales en las que, además, se tiene contacto con las partes íntimas de las personas y, en su caso, son obligados a desnudarse o asumir posiciones denigrantes; con ello se transgrede la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege a los ciudadanos contra actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados. Ello significa, no sólo que deben estar amparados en la ley, sino, además, justificados, en concordancia entre el hecho y la norma que fundamenta la acción de la autoridad. Además, se debe tener presente que el artículo 19, párrafo cuarto, de la Carta Magna, prohíbe toda molestia que en las prisiones se infiera sin motivo legal.

Asimismo, se debe hacer notar que tales conductas son contrarias a lo preceptuado en los siguientes tratados internacionales, los cuales se consideran como norma válida en nuestro país:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y fue publicado en el *Diario Oficial de*

la Federación, el 20 de mayo del mismo año, el cual establece, en su artículo 7o., que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de febrero del mismo año, documento que señala, en su artículo 5o., que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por último, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986, que en su artículo 16 prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Aunado a lo anterior, dichas revisiones son contrarias a los diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que son documentos enunciativos de principios ,ticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, sí son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país.

En este tenor, primeramente se puede decir que los servidores públicos de los centros de reclusión que realizan las conductas aquí reseñadas, no observan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU el 30 de agosto de 1955, las cuales en su numeral 27 señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en co-

mún. De igual forma, no se cumple lo establecido en el artículo 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

Cabe destacar que, de manera general, en las legislaciones federal y estatal, relacionada con la ejecución de las penas, se exige un trato digno a todas aquellas personas que por cualquier motivo tengan que ingresar a los centros penitenciarios o preventivos.

A mayor abundamiento, existe el deber a cargo del Estado de respetar y observar, en cualquier momento, todos y cada uno de los derechos reconocidos por nuestra Carta Fundamental; de tal suerte, que esta Comisión Nacional emite la presente recomendación en atención a las irregularidades en que incurren y que cotidianamente realizan servidores públicos, federales y estatales, quienes tienen a su cargo la administración y vigilancia de los establecimientos de reclusión en nuestro país, y que este Organismo Nacional ha podido documentar ampliamente.

Así, en virtud de que se conculcan los derechos humanos de las personas que visitan a los internos, en particular los relacionados con el respeto a la dignidad humana, es indudable que tales conductas deben ser modificadas, de forma tal que en lo sucesivo no atenten contra los derechos humanos protegidos por el orden jurídico nacional.

Es importante también, destacar que el referido principio de dignidad implica que todos los individuos gozan de razón y libertad, atributos que los colocan como iguales ante otros seres humanos y por encima de los demás seres vivos; esta calidad, reconocida en el artículo 1o. de la Decla-

ración Universal de Derechos Humanos, es aplicable, desde luego, a los visitantes de los centros de reclusión y constituye el derecho de éstos a ser tratados con respeto, como cualquier ser humano, siendo una protección particularmente necesaria frente a actos abusivos de las autoridades. En consecuencia, las revisiones que se practican en los centros de reclusión, en donde se llega hasta el extremo de practicar exploraciones de cavidades corporales, además de no tener justificación alguna, lesionan gravemente la dignidad de los visitantes, haciéndolos sentir humillados e inferiores, y por lo tanto, degradan su calidad de persona.

Por lo tanto, un trato digno implica que las personas que visitan los centros de reclusión sean tratadas con amabilidad y con el debido respeto a la intimidad de su cuerpo, es decir, igual que a cualquier otro ser humano, por lo que es indispensable que dichas revisiones sean suprimidas y en su lugar se utilicen los aparatos y tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas; también se debe capacitar a los servidores públicos que realicen dichas tareas, con el objetivo de construir una cultura del servicio público que tenga como principio rector el respeto al trabajo del funcionario y a la integridad del ciudadano, relación regida por el respeto individual, en donde la vejación ofende la dignidad de ambos. Asimismo, es necesario que se expidan manuales de procedimientos, en los que se señale con precisión la forma en que deben efectuarse las revisiones, los cuales deberán tomar en cuenta, como objetivo primordial, la conciliación entre la seguridad y el absoluto respeto a los derechos humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruyan a los titulares de las dependencias encargadas de la prevención y readaptación social, a fin de que se elimine la práctica de exploraciones de cavidades corporales a visitantes de los centros de reclusión y se garantice un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

SEGUNDA. Giren instrucciones a los titulares de las dependencias encargadas de la prevención y readaptación social, a fin de que sean colocados en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones que contraen los asistentes a los centros de reclusión con su visita, así como un buzón de quejas para el director del centro.

TERCERA. Se adquiera el equipo y tecnología disponibles en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas, y se dote de tales herramientas a todos los centros de reclusión.

CUARTA. Se proporcione al personal de los establecimientos carcelarios, específicamente al de seguridad y custodia, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar el equipo y tecnología para la detección de objetos y sustancias prohibidas; así como sobre el trato que deben dar a las personas que visitan a los internos, expidiéndose para tal efecto los correspondientes manuales de procedimientos.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 6o., fracciones II, III, VIII y XII; 15, fracciones VII, VIII, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 129 bis de su Re-

glamento Interno, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas o prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones

generales no requieren aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Atentamente
Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente

Recomendación General 2/2001

México, D. F., junio 19, 2001

Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias

Señoras y señores Procuradores
Generales de Justicia y de la República;
Secretario de Seguridad Pública Federal,
y responsables de Seguridad Pública
de las entidades federativas

El artículo 6o. fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala como atribución de este Organismo Nacional el proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la propia Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los derechos humanos; en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 bis del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se expide la presente Recomendación general.

I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha observado con suma preocupación que las detenciones arbitrarias constituyen una práctica común de los agentes de la Policía Judicial y de los elementos que integran los diversos cuerpos policíacos.

Al respecto, cabe precisar, primeramente, que esta Institución no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

De los datos estadísticos con que cuenta este Organismo, se desprendió que durante el periodo comprendido del año de 1999 a los meses que han transcurrido de 2001, este Organismo Nacional recibió 323 quejas que fueron calificadas como detención arbitraria; de lo que evidentemente se colige que se trata de una práctica que se mantiene, por lo que resulta indispensable y urgente poner fin a las actuaciones ilegales y arbitrarias de los agentes, además de que con motivo de las conciliaciones que esta Institución ha propuesto a las autoridades, se solicitó el inicio de diversos procedimientos administrativos o averiguaciones previas aproximadamente en contra de 81 servidores públicos, que incluyen agentes del Ministerio Público de la Federación, elementos de la Policía Judicial Federal y otros.

Personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos logró establecer de la lectura de diversos partes informativos, elaborados por elementos de la Policía Judicial en distintas fechas, provenientes de diferentes partes de la República, y que obran en las evidencias de algunos expedientes de queja, que éstos se constituyen de transcripciones muy parecidas; de igual mane-

ra, lo que llama la atención de este Organismo Nacional es que la práctica recurrente de las quejas que se reciben consiste en que los agraviados fueron detenidos por dichos agentes, cuando estos últimos efectuaban recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios” en aras de salvaguardar la seguridad pública y detectar la comisión de algún ilícito o bien, porque habían recibido en la guardia de agentes denuncias “anónimas”, siendo que al atenderlas, “casualmente”, los agraviados fueron encontrados en “actitud sospechosa” y/o “marcado nerviosismo”, además de que, en todos los casos, los elementos de la Policía Judicial dijeron haber solicitado a los agraviados que se les permitiera efectuarles una “revisión de rutina”, quienes accedieron de “manera voluntaria”.

Así también, destaca el hecho de que en ninguno de los partes informativos rendidos por los agentes policíacos, a través de los cuales pusieron a disposición de la representación social a los agraviados y manifestaron haber recibido las denuncias “anónimas”, dieron aviso de ello al agente del Ministerio Público, limitándose única y exclusivamente a hacerlo del conocimiento de su superior inmediato e iniciar por su cuenta la supuesta investigación, no sin dejar de mencionar que en ningún dispositivo legal o reglamentario se prevé que los agentes del Estado puedan actuar con base en denuncias “anónimas”, derivándose de ello, precisamente, que no cuentan con facultad alguna para llevar a cabo lo expuesto.

Igualmente, se observó que en múltiples ocasiones los elementos de la Policía Judicial, bajo los mismos argumentos, refirieron que al ir circulando por la vía pública, se encontraron a diversas personas en las calles o interiores de vehículos y éstas fueron detenidas, siendo que, en ciertos casos, de las evidencias con que este Organismo Nacional contó, se comprobó que los agraviados no se encontraban ni en “actitud sospe-

chosa” y/o “marcado nerviosismo” en la vía pública, sino en el interior de sus domicilios, y que dichos servidores públicos, sin causa legal que lo justificara, ingresaron a los mismos y se llevaron detenidos a los quejosos.

Por último, es menester referir que también, en ocasiones, las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral; que los agentes policíacos, al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones y que los agentes del Ministerio Público consideran los partes informativos de la policía con un alto valor probatorio y que, en la mayoría de las ocasiones, los agraviados son afectados en su situación jurídica con motivo de lo anterior; ello, sin dejar de mencionar que, en ciertos casos, los elementos de la Policía Judicial o los elementos que integran los diversos cuerpos policíacos investigan por propia cuenta determinados hechos que probablemente pudieran estar relacionados con averiguaciones previas diversas o cuestiones personales, sin que sus superiores jerárquicos tengan conocimiento de éstos, deduciéndose lo expuesto de las propias evidencias con las que esta Institución cuenta, de las que se deriva que no hay averiguación previa alguna.

En el mismo sentido, cabe señalar que la Representación Social recibe, en dichos casos las puestas a disposición de los detenidos y, además, no da vista de tales irregularidades al órgano de control interno competente.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La normatividad es muy clara con relación a la forma en cómo debe iniciarse una investigación

y en cómo debe llevarse a cabo la detención de persona, estableciéndose en esencia, en las disposiciones vigentes que a continuación se indican:

Los artículos 16, 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la representación social; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; esto último, en estrecha relación con el contenido del primer párrafo del artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Penales. Así como que, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias, destacando que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, además de que dichas instancias, deberán coordinarse para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I y XXII, indica, en lo medular, que los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como de cualquiera que

implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el mismo.

El artículo 3o., en relación con el párrafo primero del 113, del ya invocado Código Federal de Procedimientos Penales, especifica en sus fracciones I, II y III, que los elementos de la Policía Judicial Federal, dentro del periodo de averiguación previa, están obligados a recibir denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso no puedan ser formuladas directamente ante el representante social de la Federación, a quien dichos agentes deben informar de inmediato, precisándose claramente que las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público, inmediatamente le darán aviso y dejarán de actuar cuando éste así lo determine; que deberán practicar, de acuerdo con sus instrucciones, las diligencias necesarias para los fines de la averiguación previa, así como que deberán llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que éste les ordene, apreciándose en el último párrafo del numeral invocado, la prohibición a los agentes de la Policía de referencia para detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas de las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 51 fracciones I y VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone que los agentes del Ministerio Público y los agentes de la Policía Judicial Federal tienen la obligación de conducirse, en todo momento, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como abstenerse de ordenar o realizar detenciones o retenciones sin que éstas cubran los requisitos previstos por la Constitución General; los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, el artículo 2o. fracciones I y IV del Código de Ética Profesional para los Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de marzo de 1993, establece que dichos servidores públicos, como encargados de hacer cumplir la ley, están obligados tanto a velar por el respeto permanente de los derechos humanos como a hacer del conocimiento de sus superiores, en forma inmediata, cualquier trasgresión a los mismos.

Igualmente, dicho Código señala en los artículos 3o., 6o. fracciones I y II, 7o. y 11, que los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal deberán abstenerse de realizar detenciones no permitidas por la ley, salvo en los casos en los que exista flagrancia, cuasi flagrancia o notoria urgencia, y practicar o permitir cateos sin orden judicial. Que el mando directo de la Policía Judicial deberá ser asumido por los representantes sociales sin que, por ningún motivo, queden subordinados directa o indirectamente a un agente o funcionario de ella, cualesquiera que sea el cargo o jerarquía administrativa de los mismos, señalándose que serán los agentes del Ministerio Públicos quienes asignarán a los elementos policiales las tareas de investigación que correspondan, siendo que los últimos de los mencionados, deberán cumplir sus atribuciones con estricto apego a la Constitución y a las leyes, observando absoluto respeto a los derechos humanos. Lo anterior, en relación estrecha con lo dispuesto por los artículos 4o. y 19 del Código de Conducta y Mística Institucional de la Procuraduría General de la República.

En el mismo sentido, los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3o., 9o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1o. y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y De-

beres del Hombre; 7o. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o., y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los antecedentes referidos en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos arribó a las siguientes consideraciones:

A. En principio, y respecto de los recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios” que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos —en la mayoría de los casos— no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de *motu proprio*, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3o. de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, per-

secución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos (“revisión y vigilancia”), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad.

Al respecto, también cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (preven-

ción del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en “actitud sospechosa” y/o “marcado nerviosismo”; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan.

B. Con relación a que en la guardia de agentes se reciben “denuncias anónimas” respecto de la comisión de diversos ilícitos; que al efectuar las investigaciones —sin hacer previamente los hechos del conocimiento de la representación social— las personas son encontradas en “actitud sospechosa” y/o “marcado nerviosismo”, y derivado de ello, en algunos casos, se les solicita autorización para realizarles “revisiones de rutina”, este Organismo Nacional considera que el asunto total por el que se emite el presente pronunciamiento no es el relativo a estar o no frente a un delito flagrante; lo que se analiza es la actuación del servidor público, quien conforme al invocado artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de agente de la Policía Judicial auxiliará al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, bajo su autoridad y mando inmediato.

En el mismo sentido, el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales previene que los auxiliares de la representación social, de acuerdo con las instrucciones que de él reciban, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia.

Bajo tal perspectiva, y de acuerdo con la normatividad relativa a la materia, al momento en que la Policía Judicial o los elementos que integran los diversos cuerpos policíacos tienen noticia de algún hecho delictivo, en el caso de los primeros, éstos deben hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público, y éste, tras el inicio del acta circunstanciada o de la averiguación previa respectiva, girar instrucciones a sus auxiliares a fin de que se den a la tarea única y exclusivamente de efectuar las investigaciones que el propio Ministerio Público determine; en el caso de los segundos mencionados, dichos servidores tienen la obligación, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de detener a cualquier persona que se encuentre en la comisión flagrante de un delito y de ponerlo, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la representación social.

En relación con las actitudes “sospechosas” y/o “marcado nerviosismo”, no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.

Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones

ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental.

En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la Policía Judicial encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.

Por otra parte, por regla general, la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder del servidor público; por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado; con lo que, obviamente, se propicia la impunidad de los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y con ello, condiciones para que se generen actos de corrupción, en demérito de las garantías fundamentales.

C. Respecto de los casos en que los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, bajo los mismos argumentos, refirieron haber encontrado a diversas personas en las calles o interiores de vehículos y éstas fueron detenidas por demostrar “sospecha” y/o “marcado nerviosismo”, y que, en ciertos casos, de las evidencias con que este Organismo Nacional contó, se comprobó que los agraviados estaban en el interior de sus domicilios y no en la vía pública, y que dichos servidores públicos, sin causa legal que fundara y motivara el procedimiento, ingresaron a los mismos, cabe señalar que esto es aún más grave que las conductas que se han señalado a lo largo de la presente Recomendación; puesto que en dichos casos los elementos de la Policía Judicial, en principio, además de transgredir las ya citadas disposiciones constitucionales y legales y cometer irregularidades administrativas, probablemente incurren en la comisión de diversos delitos.

Cabe indicar que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y los cateos y/o vistas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos, atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 constitucional; debiendo destacarse que dichas acciones no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la procuración de justicia, sino en una constante práctica que es contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia que nos ocupa, por lo que es urgente que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

D. Como ya se estableció en el capítulo de “Antecedentes” de la presente Recomendación, las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, entre otros.

A juicio de esta Comisión Nacional, de la lectura de los partes informativos a los que se ha hecho referencia, se desprende que de ellos se acredita una práctica generalizada y tolerada a lo largo del país, en el sentido de que todas las detenciones ocurren al momento en que dichos agentes

efectúan recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios” o bien, porque reciben en la guardia de agentes “denuncias anónimas”, siendo que al atenderlas, “casualmente”, los agraviados son encontrados en “actitud sospechosa” y/o “marcado nerviosismo”, además de que, en todos los casos, los elementos policíacos manifiestan solicitar a los agraviados que se les permita efectuarles una “revisión de rutina”, quienes acceden de “manera voluntaria” (similitudes que se repiten sin importar de qué parte de la República provengan los partes informativos o qué corporación policíaca haya llevado a cabo la detención).

Documentos oficiales éstos que, invariablemente, sirven de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación a la autoridad jurisdiccional de la persona que ha sido detenida; lo que evidentemente trae como consecuencia la afectación de la situación jurídica de las personas, vulnerando con ello el espíritu del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Este Organismo Nacional reprueba enfáticamente las detenciones arbitrarias; considera que su práctica rebasa por completo cualquier planteamiento jurídico-formal y considera que son insostenibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real; no sin dejar de mencionar que, por otro lado, los servidores públicos encargados de la prevención del delito y de la procuración de justicia, tienen derecho a que se les informe con claridad acerca de la jerarquía de mando, y de las instrucciones precisas a seguir en cada caso; claridad que es particularmente importante cuando en un misma acción participan distintos grupos policíacos.

E. Especial mención cabe hacer respecto de la actuación del Ministerio Público, en relación con la recepción de las puestas a disposición de las personas que arbitrariamente son detenidas por los elementos de la Policía Judicial o sus homólogos, puesto que no obstante que en ningún momento son notificados de hechos probablemente constitutivos de delito por sus auxiliares, y que éstos iniciaron una investigación por su cuenta y no bajo sus instrucciones, no dan vista de tales irregularidades al órgano de control interno competente, tal y como lo establece el artículo 47 fracción XX, en relación con el 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contraviniendo con ello, la fracción I del ya invocado artículo 47, y los equivalentes en las legislaciones locales respecto de la materia que nos ocupa.

También se ha confirmado que, en ocasiones, de las propias averiguaciones previas que se inician en contra de los quejosos, se desprenden elementos suficientes para acreditar el inicio de indagatorias en contra de los agentes de la Policía Judicial o elementos de diversos cuerpos policíacos, por la probable comisión de distintos delitos, sin que la representación social lleve a cabo lo anterior, contraviniendo con ello el espíritu del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, no sin dejar de mencionar que probablemente estaría incurriendo también en la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 215 fracción VII del Código Penal Federal y los que le corresponden en la legislación local, ya que teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncia inmediatamente a la autoridad competente o la hace cesar.

F. En el mismo sentido, cabe hacer una breve reflexión sobre el derecho a la protección de las personas, que se manifiesta en diversas acciones técnicas de vigilancia, de persuasión, disua-

sión y protección. La seguridad pública, la procuración de justicia y la impartición de la misma, son acciones que el Estado, para mantener la vigencia del orden público, desarrolla, presta y ejerce con exclusividad, con objeto de hacer pleno el imperativo constitucional de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni emplear violencia para reclamar su derecho.

No debemos olvidar que las violaciones a las leyes o la negligencia para salvaguardar la seguridad por parte de un servidor público, son intrínsecamente malas; provocan una disposición semejante en la mentalidad de los gobernados y por tanto resultan contraproducentes. La utilización de medios ilegales, por valiosos que puedan ser los fines perseguidos, ocasionan una falta de respeto a la ley y a los funcionarios encargados de aplicarla. Para que las leyes sean respetadas, deben primero ser respetadas por quienes las aplican.

Esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que es urgente que se ponga fin a las detenciones arbitrarias y que los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, concursos de selección, etcétera, que se imparten a los servidores públicos de las áreas de prevención del delito y procuración de justicia deben fortalecerse respecto de este tema; ello, con la finalidad de alcanzar una pronta y completa procuración de justicia, y con el propósito de consolidar a las instituciones; debiendo recordar que en sus manos tienen una tarea muy delicada, ya que la sociedad deposita su confianza y ésta no se debe ni puede defraudar, ya que la prevención del delito, procuración e impartición de justicia, constituyen misiones fundamentales en un Estado democrático de derecho, cuya correcta expresión permite garantizar una adecuada convivencia pacífica, y una participación enérgica y eficaz por parte del Esta-

do en los casos en los que se vulneran los derechos de los particulares.

Por último, resulta de fundamental importancia hacer compatible la defensa del interés colectivo en la seguridad pública con la defensa y protección de los derechos fundamentales, considerando que en la medida en que evitemos la impunidad estaremos consolidando la protección de los derechos de la colectividad. Con la defensa de los derechos humanos no se busca la impunidad de quien delinque, sino que todos los que delincan, en cualquier ámbito y bajo cualquier motivo y pretexto, respondan por sus actos. Las detenciones arbitrarias, además de propiciar la pérdida de confianza en la autoridad con los efectos ya apuntados, están lejos de ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad. Por el contrario, constituyen en buena medida la explicación de la ineficiencia que arrastra la procuración de justicia en nuestro país.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula a ustedes respetuosamente, señoras y señores Procuradores Generales de Justicia y de la República; Secretario de Seguridad Pública Federal y Estatales, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Giren instrucciones expresas a los agentes de la Policía Judicial y elementos de las corporaciones policíacas, a efecto de que en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias; ello, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA. Giren instrucciones expresas a los agentes del Ministerio Público, a fin de que en los casos en que se les pongan a disposición personas que hayan sido detenidas en forma arbi-

traria por parte de los elementos policíacos, den vista de dichas irregularidades administrativas a los órganos de control internos competentes y, cuando así lo amerite, inicien la averiguación previa respectiva.

TERCERA. Que en los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o. fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como 129 bis del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

Atentamente
Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

AUSTRALIA. THE OMBUDSMAN VICTORIA, *Twenty-Seven Report of the Ombudsman: 30 June 2000*. [Australia, The Ombudsman Victoria, 2000], 102 pp. IIs.
350.9194/A924a/2000

CISNEROS, Isidro H., *Los recorridos de la tolerancia: autores, creaciones y ciclos de una idea*. [México], Océano, [2000], 229 pp.
179.9/C472r

COLIMA. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE COLIMA, *Informe de actividades: enero-diciembre 1995*. Colima, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, [s. a.], 112 pp.
350.917236/C596i/1995

———, *Informe de actividades: enero-diciembre 1996*. Colima, Comisión Estatal de Derechos Humanos, [s. a.], 127 pp.
350.917236/C596i/1996

COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, *Informe anual de Derechos Humanos y DIH 2000*. [Colombia], Ministerio de Defensa Nacional, 2001, 180 pp.
350.91861/C612i/2000

———, *Los grupos ilegales de autodefensa en Colombia*. [Colombia], Ministerio de Defensa Nacional, 2000, 31 pp. IIs.
322.43/C612g

COMISIÓN NACIONAL DE INTERMEDIACIÓN, *San Andrés: Mesa 1, Derechos y Cultura Indígena*. [México, Conai, 2000], 384 pp. (Serie: "Senderos de paz", 3)
322.44/C34s

FORO JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU “DERECHOS HUMANOS, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN” (6o.: 2000: 28-29 de septiembre, Acapulco, Gro.), *Memoria*. [Chilpancingo], Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, [2001], 165 pp.
323.406/F696m

GALEANA CISNEROS, Rosaura, *La infancia desertora*. México, Fundación SNTE para la Cultura del Maestro Mexicano, 1997, 175 pp.
372.24/G156i

MÉXICO. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*. México, Presidencia de la República, Poder Ejecutivo Federal, [2001], 157 pp. Ils.
338.972/M582p/2001-06

MÉXICO. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social*. [México], Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Instituto Mexicano del Seguro Social, [2000], 95 pp. Ils.
331.1144/M582e

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Códigos penales de los países de América Latina*. [México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000], 168 pp. + 1 CD-ROM. (El CD contiene los Códigos Penales de los países de América Latina.)
345.980/M582c

———, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, 292 pp.
342.2277/M582p

PUEBLA. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, *Manual de capacitación en materia municipal*. [Puebla], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, [s. a.], 53 pp. Ils.
352.0072/P954m

———, *Manual de resolución no violenta de conflictos*. [Puebla], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, [s. a.], 42 pp.
323.44/P954m

———, *Manual penitenciario*. [Puebla], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, [s. a.], 81 pp.
364.697248/P954m

———, *Propuesta de Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores en el Estado de Puebla*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 2001, 44 pp.
AV/2070

———, *VII informe anual de actividades 1999-2000*. [Puebla], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, [s. a.], 323 pp. Ils.
323.47248/P954s/1999-00

PUEBLA. COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, *VI informe anual de actividades 1998-1999*. [Puebla], Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [s. a.], 309 pp. Ils.
323.47248/P954s/1998-99

SERRANO RUIZ-CALDERÓN, José Miguel, *Eutanasia y vida dependiente: inconvenientes jurídicos y consecuencias sociales de la despenalización de la eutanasia*. 2a. ed. Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, [2001], 149 pp.
174.24/S634e

REVISTAS

AGUILAR, Marie Antonette A., “Aspiration or Law: The Universal Declaration of Human Rights Revisited”, *Human Rights Agenda*. [Filipinas], Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 5(9), noviembre-diciembre, 2000, pp. 2-3, 6.

ALCALDE JUSTINIANI, Arturo, “El mundo laboral y los Derechos Humanos”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 48-52.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “México-España: la decisión de extraditar, una puerta de esperanza en la lucha contra la impunidad”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (33), marzo, 2001, pp. 34-35.

AN-NA’IM, Abdullahi, “Human Rights and Islamic Identity in France and Uzbekistan: Mediation of the Local and Global”, *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 22(4), noviembre, 2000, pp. 906-941.

AUKERMAN, Miriam J., “Definitions and Justifications: Minority and Indigenous Rights in a Central/East European Context”, *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 22(4), noviembre, 2000, pp. 1011-1050.

- BAEHR, Peter R., “Controversies in the Current International Human Rights Debate”, *Human Rights Review*. [Nueva Jersey], Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 2(1), octubre-diciembre, 2000, pp. 7-32.
- CARDUS, Salvador, “Nationalism, Democracy, and Human Rights”, *Human Rights Review*. [Nueva Jersey], Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 2(1), octubre-diciembre, 2000, pp. 104-108.
- CARLSON, Eric Stener, “Influence of French ‘Revolutionary War’ Ideology on the Use of Torture in Argentina’s ‘Dirty War’, The”, *Human Rights Review*. [Nueva Jersey], Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 1(4), julio-septiembre, 2000, pp. 71-84.
- CORDERO PEDRAZA, Laura Leticia, “Los Derechos Humanos de las personas en prisión”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 107-109.
- CULEBRO, Rocío, “Análisis ético-político del problema de los Derechos Humanos desde la experiencia de los organismos civiles en México”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 9-15.
- DELGADO, Juan José, “Cambios en las formas de violación de los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios”, *El Bordo. Retos de Frontera*. Tijuana, Universidad Iberoamericana-Noroeste, 3 (6), otoño, 2000, pp. 71-75.
- DÍAZ DE LEÓN, Ignacio, “De herencias y testamentos”, *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (3), julio-septiembre, 2000, pp. 292-295.
- DÍAZ VARGAS, Yohanan, “Clonación: hoy fue una oveja, mañana, mañana... ¿será el pastor?”, *Ego Alter. El Otro Lado de la Política y la Sociedad*. México, Corporación Mexicana de Desarrollo Editorial, (35), febrero, 2001, pp. 48-49.
- DÍAZ, Ody, “Conciencia y sensibilidad hacia el niño en situación extraordinaria”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 80-81.
- EISENMAN, David P., Sharone Bergner e Ilene Cohen, “An Ideal Victim: Idealizing Trauma Victims Causes Traumatic Stress in Human Rights Workers”, *Human Rights Review*. [Nueva Jersey], Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 1(4), julio-septiembre, 2000, pp. 106-114.
- “El Ejército Mexicano: factor clave en el conflicto de Chiapas”, *Sipaz Informe*. [Chiapas], Servicio Internacional para la Paz, 6(1), febrero, 2001, pp. 4-7.

- “Estadística nacional sobre menores infractores”, *Boletín Jurídico del Consejo de Menores*. México, Secretaría de Seguridad Pública, Consejo de Menores, (24), enero-febrero, 2001, pp. 7-16.
- “European Union”, *European Ombudsmen Newsletter*. [Eslovenia], Varuh Clovekovih Pravic, (23), febrero, 2001, pp. 7-17.
- FERNÁNDEZ, David, “Apuntes sobre seguridad pública y Derechos Humanos (del derecho a vivir sin miedo)”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 40-47.
- FICHTL, Jorge y Laura Hernández, “El sida y los Derechos Humanos en México”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 117-118.
- FREMAN, Michael, “The Perils of Democratization: Nationalism, Markets, and Human Rights”, *Human Rights Review*. [Nueva Jersey], Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 2(1), octubre-diciembre, 2000, pp. 33-50.
- GARCÍA SÁNCHEZ, Antonio, “El papel de los centros de educación superior en la creación de una cultura de promoción y defensa de los Derechos Humanos”, *El Bordo. Retos de Frontera*. Tijuana, Universidad Iberoamericana-Noroeste, 3(6), otoño, 2000, pp. 93-95.
- GOLDSBOROUGH, James, “Out-of-Control Immigration”, *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations, 79(5), septiembre-octubre, 2000, pp. 89-101.
- GÓMEZ H., Cynthia, “22 millones de fallecimientos por el sida en el mundo”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (33), marzo, 2001, pp. 38-39.
- HUGGINS, Martha, “Reconstructing Atrocity: how Torturers, Murderers, and Researchers Deconstruct Labels and Manage Secrecy”, *Human Rights Review*. [Nueva Jersey], Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 1(4), julio-septiembre, 2000, pp. 50-70.
- IVANOV, Igor, “The Missile-Defense Mistake: Undermining Strategic Stability and the ABM Treaty”, *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations, 79(5), septiembre-octubre, 2000, pp. 15-20.
- JARDÍ, María Teresa, “De la procuración y administración de justicia en nuestro país”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 28-32.
- “The Law on the State of Bosnia and Herzegovina Ombudsman Entered Into Force”, *European Ombudsmen Newsletter*. [Eslovenia], Varuh Clovekovih Pravic, (23), febrero, 2001, pp. 2-6.

- MADRAZO, Jorge, “Principales iniciativas en favor de los Derechos Humanos”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 16-20.
- MALDONADO-MARTÍNEZ, Leopoldo, “El internamiento psiquiátrico involuntario, los Derechos Humanos y las garantías individuales”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 73-79.
- MARÍN, María Teresa, “Reflexiones sobre bioética y valores hacia el siglo XXI”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (33), marzo, 2001, pp. 52-55.
- MONTEJO, Jaime Alberto, “Condiciones laborales del trabajo sexual en La Merced: lineamientos para una carta de Derechos Humanos para trabajadoras del sexo”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 87-88.
- “Noticias del Consejo Mundial de Iglesias”, *Noticias del CMI*. Ginebra, Consejo Mundial de Iglesias, (5), abril, 2001, pp. 1-4.
- PARRA, Carlos de la, “Medio ambiente y contaminación en la Frontera Norte: los Derechos Humanos y el desarrollo sostenible”, *El Bordo. Retos de Frontera*. Tijuana, Universidad Iberoamericana-Noroeste, 3(6), otoño, 2000, pp. 51-63.
- PLASENCIA CASTELLANOS, Germán, “La etnia y lo indio en México: la comunidad y los Derechos Humanos”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 33-39.
- RAMET, Sabrina P., “The So-Called Right of National Self-Determination and Other Myths”, *Human Rights Review*. [Nueva Jersey], Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 2(1), octubre-diciembre, 2000, pp. 84-103.
- REJALI, Darius, “Ordinary Betrayals: Conceptualizing Refugees who Have Been Tortured in the Global Village”, *Human Rights Review*. [Nueva Jersey], Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 1(4), julio-septiembre, 2000, pp. 8-25.
- SÁNCHEZ D. de R., María Eugenia, “Papel y vinculación de la universidad con la sociedad civil en la defensa y promoción de los Derechos Humanos”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 61-65.
- SANTOS MARTÍNEZ, Judith, “Derechos de las víctimas”, *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 110-112.

- SERVITJE SENDRA, Lorenzo, "El futuro de México y la educación", *Cuestión Social*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (3), julio-septiembre, 2000, pp. 228-231.
- SHEMIRANI, Jamal, "Naciones Unidas y el desafío del tercer milenio (1a. parte)", *Ego Alter. El Otro Lado de la Política y la Sociedad*. México, Corporación Mexicana de Desarrollo Editorial, (35), febrero, 2001, pp. 46-47.
- SIERRA MONCAYO, María Laura, "Exclusión social y Derechos Humanos", *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 53-60.
- SMITH, Claudia E., "Problemática migratoria del 2000", *El Bordo. Retos de Frontera*. Tijuana, Universidad Iberoamericana-Noroeste, 3(6), otoño, 2000, pp. 17-33.
- SMOLIN, David M., "Strategic Choices in the International Campaign Against Child Labor", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 22(4), noviembre, 2000, pp. 942-987.
- SOLÍS, Arturo, "Impunidad y corrupción de las corporaciones encargadas de impartir justicia ante un entorno de transformación democrática", *El Bordo. Retos de Frontera*. Tijuana, Universidad Iberoamericana-Noroeste, 3(6), otoño, 2000, pp. 87-90.
- SPEED, Shannon y Jane F. Collier, "Limiting Indigenous Autonomy in Chiapas, Mexico: The State Government's Use of Human Rights", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 22(4), noviembre, 2000, pp. 877-905.
- SÜTZL, Wolfgang, "The Contamination of Universalism: Nihilism and Human Rights after Kosovo", *Human Rights Review*. [Nueva Jersey], Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 2(1), octubre-diciembre, 2000, pp. 71-83.
- THURSTON, Robert W., "The Rise and Fall of Judicial Torture: Why it Was Used in Early Modern Europe and the Soviet Union", *Human Rights Review*. [Nueva Jersey], Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 1(4), julio-septiembre, 2000, pp. 26-49.
- UILDRIKS, Niels, "Torture in Israel", *Human Rights Review*. [Nueva Jersey], Transaction Periodicals Consortium Rutgers University, 1(4), julio-septiembre, 2000, pp. 85-105.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, "Tratamiento especial para menores infractores", *Boletín Jurídico del Consejo de Menores*. México, Secretaría de Seguridad Pública, Consejo de Menores, (24), enero-febrero, 2001, pp. 17-21.

VILLASEÑOR ROCA, Blanca, "El plan estratégico de control fronterizo del gobierno norteamericano y sus repercusiones en la población migrante indocumentada: una experiencia de trabajo", *Umbral XXI*. México, Universidad Iberoamericana, (núm. esp. 4), abril, 1997, pp. 103-106.

WILDENTHAL, Lora, "Human Rights Advocacy and National Identity in West Germany", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 22(4), noviembre, 2000, pp. 1051-1059.

LEGISLACIÓN

PUEBLA. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla*. [Puebla], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, [2000], 83 pp. (Encuadernado con: Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.)

323.47248/P954I

OTROS MATERIALES*

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *La adhesión puede ser decisiva*. [Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, s. a.], 18 pp. IIs. AV/2079

———, *¿Cómo sería su vida sin una nacionalidad?* [s. l.], Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, [1999], 14 pp. IIs. AV/2078

Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación, la Xenofobia y Otras Formas de Intolerancia: material para revisar en clase. [México, s. e.], [s. a.], 35 pp. AV/2076

MARTÍ, José Maria, *La enseñanza de la religión islámica en los centros públicos docentes*. Milán, Giuffré Editore, 2000, pp. 809-842. AV/2073

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *¿Has sido víctima de algún delito?* [México], Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2001?, s. p.]. IIs.
AV/2074/CNDH

PUEBLA. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, *El arraigo*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 2001, 10 pp.
AV/2072

—————, *Supuestos en los que las Comisiones de Derechos Humanos, se encuentran obligadas a expedir copia certificada de las constancias existentes en algún expediente de queja tramitado ante ellas*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 2001, 8 pp.
AV/2071

PUEBLA. COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, *Cuentos de bandera blanca: preescolar*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, [1999], 16 pp. IIs.
AV/2075

WATCH TOWER BIBLE, *Los testigos de Jehová en México*. [México, La Torre del Vigía, Tract Society of Pennsylvania, 2000], 15 pp. IIs.
AV/2077

VIDEOCASETES

WATCH TOWER BIBLIE, *Los Testigos de Jehová se mantienen firmes ante el ataque nazi*. Nueva York, Watch Tower Bible, Tract Society of Pennsylvania, 1996. (Un videocasete de 78 min., título original: *Jehovah's Witnesses Stand Firm Against Nazi Assault Spanish* [vcfi-S].)
323.408/VC/18

AUDIOCASETES

PUEBLA. COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, *Cuentos de bandera blanca: preescolar*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1999. (Un casete de 60 minutos.) (Serie: Infantil educativa en Derechos Humanos, 5)
323.408/CA/15

DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Ley de Amparo*. 3a. versión. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2001. (Un CD-ROM + un manual de 43 pp.)

025.1782/CD/42

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Carretera Picacho-Ajusco núm. 238, Torre 2, P. B.,
col. Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Tel. y fax 54 46 77 76



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

Susana Thalía Pedroza de la Llave